

Señor

Juez Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Proceso radicado N° 2020 – 366

Ref.: Declarativo de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Demandantes: Luis José Martínez Rojas, Erika Giovana Martínez Borda, Jorge Luis Arciniegas Pérez y otros.

Demandados: José Jair Téllez Gaitán, Nelson Orlando Rojas Manrique, Auto Taxi Ejecutivo S.A.S y otros.

Angélica Rodríguez Mesa, mayor de edad, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, residente en Bogotá D.C. y obrando como apoderada judicial del señor Nelson Orlando Rojas Manrique, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con CC N°4423084, según poder conferido anexo a este escrito, estando dentro del término del traslado establecido en el artículo 369 del C. G. del P. y de conformidad con el auto notificado en estados el pasado 16 de diciembre, al señor Juez respetuosamente me permito manifestar que se procede a contestar la demanda, proponer excepciones en el proceso de la referencia, de la siguiente forma:

a) A LAS PRETENSIONES

-Declarativas

Me opongo desde ahora a todas y cada una de las pretensiones declarativas que se encaminan a que se declare la presunta responsabilidad civil y extracontractual del señor Nelson Orlando Rojas Manrique, por carencia de fundamentos de derecho, así como de elementos que sean comprobables que el actuar del señor Rojas Manrique para el momento en el que colisiono con el vehículo de placas JHZ-321, fue el generador de la presunta responsabilidad y con ello de los perjuicios alegados por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito.

Que de las pruebas que se allegan y soportan la demanda, no se evidencia ni existe certeza que alguna de ellas sea suficiente para demostrar la responsabilidad del señor Rojas Manrique en el presente asunto, y que las causas alegadas deben ser probadas y debatidas en el trámite de este proceso.

En sustento de la oposición a las pretensiones se propondrá las excepciones de mérito a favor del señor Nelson Orlando Rojas Manrique, en acápites siguientes.

Aclaro que referente a la segunda pretensión declarativa, se abstiene de pronunciamiento ya que va en caminata a la declaratoria de responsabilidad de Magda Carime Franco Ardila, a quien manifiesta el señor Rojas Manrique no conocer, y no podemos declarar o manifestarnos respecto de su acción y/u omisión o la injerencia que pudo tener con lo ocurrido para momento del accidente. Como tampoco señalar como presunta causante del accidente de tránsito y de su responsabilidad en este y en el que se vio involucrado el vehículo de propiedad de esta de placas JHZ-321, sin dejar de presente que se señaló en el informe de tránsito que no se pudo determinar el conductor de dicho vehículo.

-Condena

Me opongo a todas y cada una de las condenas pretendidas, en consecuencia, a que se profiera condena alguna en contra del demandado señor Nelson Orlando Rojas Manrique, toda vez que el caso que nos ocupa no existe prueba cierta y veraz que demuestre la responsabilidad del señor Rojas Manrique por los perjuicios o de su eventual naturaleza para los demandantes, tal y como se sustentara en las excepciones de mérito.

Conforme fueron denominadas las pretensiones condenatorias en el escrito de la demanda nos oponemos a cada uno de ellos, así:

Referente a los perjuicios patrimoniales de Luis José Martínez Rojas, identificados como 1. daño emergente, 2. lucro cesante pasado, 3. Lucro cesante futuro, y liquidados por la parte demandante en suma de \$173.686.861; nos oponemos a esta pretensión, por cuanto en indicación de algunos de los conceptos por los gastos generados como atención médica, medicamentos y otros de esta índole, fueron asumidos y cubiertos por el Seguro obligatorio-SOAT- tal como se lee en las pruebas anexas a la demanda, esto es en las historias clínica de los demandantes. De los otros conceptos referidos como perjuicios patrimoniales como lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, no se indica de manera clara como fueron las operaciones aritméticas al momento de liquidar dichos perjuicios, o la fórmula aplicada y las reglas para su aplicación.

Me opongo a lo pretendido por perjuicios extrapatrimoniales de Luis José Martínez Rojas, citados en la demanda como 1. Daño moral y 2. Daño vida en relación, por cuanto no existe prueba suficiente que corrobore las sumas por estos conceptos pretendido, como tampoco se presenta con claridad la manera como fueron estimados los valores por los supuestos daños ya mencionados como la prueba encaminada a demostrar dicho menoscabo del demandante señor Luis Martínez Rojas.

Con relación a la pretensión de condena indicada en la demanda como literal (A.) en que, a consecuencia de la declaratoria de pretensiones primera y segunda de la demanda, se condene el pago por los perjuicios patrimoniales de Erika Giovana Martínez Borda, numerales 1. Daño emergente consolidado, 2. Lucro cesante pasado y 3. lucro cesante futuro, me opongo a la prosperidad de estas pretensiones, en razón a como se ha manifestado los gastos generados como atención médica, medicamentos y otros de esta índole, fueron asumidos y cubiertos por el Seguro obligatorio- SOAT- tal como se lee en las pruebas anexas a la demanda, esto es en la historia clínica de la demandante señora Erika Borda.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales de Erika Giovana Martínez Borda, en los términos de daño moral y daño a la vida en relación, me opongo a la prosperidad de estas reclamaciones por cuanto no existe soporte legal probatorio de lo reclamado así mismo no es claro cómo se determinó los valores pretendidos por los perjuicios de la demandante Erika Martínez.

A lo pretendido por perjuicios patrimoniales de Jorge Luis Arciniegas Pérez, identificados como 1. daño emergente y 2. lucro cesante consolidado, los cuales fueron cuantificados por el demandante en la suma de \$1.346.561, en representación del demandado señor Nelson Orlando Rojas Manrique nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, ya que los gastos por atención médica y medicamentos fueron cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito [SOAT] como se evidencia en la historia clínica del señor Arciniegas Pérez, y así mismo lo referente a la incapacidad medica debe ser con cargo al SOAT, como lo dispone la normativa aplicable para este tipo de casos como son accidentes de tránsito.

Me opongo a lo pretendido por perjuicios extrapatrimoniales de Jorge Luis Arciniegas Pérez, citados en la demanda como 1. Daño moral, por cuanto no existe prueba suficiente que corrobore la suma por este concepto pretendido, como tampoco se presenta con claridad la manera como fueron estimados la suma pretendida por los daños mencionados como la prueba encaminada a demostrar el detrimento extrapatrimonial del demandante señor Jorge Luis Arciniegas Pérez.

A la pretensión condenatoria (B) que busca el pago del perjuicio extrapatrimonial por daño moral (1 y 2) y los perjuicios extrapatrimonial por daño a la vida en relación (1 y 2) supuestos causados a los demandantes Cristian Camilo Martínez Borda y Nelcy Esperanza Borda Borda, en su defecto y en representación del demandado señor Nelson Orlando Rojas Manrique, nos oponemos a que se declaren probados y en este sentido se denieguen estas y toda pretensión solicitada en busca de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos en el petitum, ya que los mismo no presentan con precisión su tasación, no se presentan certeza de su ocurrencia, y no se encuentran plenamente probados los daños y no se puede verificar el estado civil del señor Luis José Martínez Rojas, y lo referente a la existencia de parentesco entre los demandantes y quienes señalan como víctimas indirectas, para dichos perjuicios sean reclamos por las víctimas y demandantes Cristian Camilo Martínez Borda y Nelcy Esperanza Borda Borda.

Y frente a la pretensión (C), que se condene al demandado al pago de los perjuicios extrapatrimonial por daño moral y perjuicio extrapatrimonial por daño a la vida en relación, supuestos causados a la demandante Erika Giovana Martínez Borda, en calidad de víctima indirecta y como hija del señor Luis José Martínez Rojas, nos oponemos a la prosperidad de esta condena, ya que respecto de estos daños debe haber plena certeza de su ocurrencia, así estos daños deben probarse y sustentarse y presentarse con exactitud la fórmula de su cálculo y estimación, pues los mismo pueden ser estimados de manera errónea, desproporcionada y excesiva.

Es así que, por lo expuesto, y en representación del señor Nelson Orlando Rojas Manrique, me opongo desde ahora a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto declarativas, como de condena y en su lugar respetuosamente ruego se desestimen las mismas y se condene a la parte demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto. En sustento de lo anterior propongo las excepciones de mérito a favor del señor Rojas Manrique.

b) A LOS FUNDAMENTOS: HECHOS RELATIVOS AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, HECHOS RELATIVOS A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES, HECHOS RELATIVOS A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES VÍCTIMAS DIRECTAS Y HECHOS RELATIVOS A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES VÍCTIMAS INDIRECTAS

A los hechos relativos al accidente de tránsito

1. Es parcialmente cierto, conforme se lee en el informe de tránsito de la fecha en que ocurrió el accidente y personas que se vieron involucradas, sin embargo, manifiesta el señor Nelson Orlando Rojas Manrique, en sus palabras que: hacia las 2:15 am del día 04 de marzo de 2018, recogió un servicio con 4 personas (dos mujeres y dos hombres), primero se dejó en ciudad Berna a una de las señoras y luego de allí debía dejar a las otras (3) personas en el barrio ciudad jardín sur, ante lo cual cogió la calle 11 sur para tomar la avenida caracas en sentido sur hasta un cruce para entrar de la avenida caracas al barrio ciudad jardín sur, al esperar el cambio de la señalización del semáforo que permite seguir avanzando, a pocos metros para terminar de realizar el cruce un carro que transitaba por la avenida caracas en sentido sur-norte y a muy alta velocidad, choca contra el taxi por la parte trasera, del grave impacto el taxi estrella contra un semáforo. De las tres personas-pasajeros que iban en el taxi, uno de los señores (hombre) va de copiloto, se golpea contra la cara del conductor y queda metido entre el timón-cabrilla y el cuerpo del conductor señor Nelson Orlando Rojas Manrique; el conductor señala que no evidencio que los pasajeros tanto los que van en la parte trasera como quien va a delante, se hubiesen colocado el cinturón de seguridad.

Luego algunas personas de otros taxis los auxilian, sacando del taxi a las dos personas que van en la parte de atrás del taxi como al copiloto y conductor.

Que, del informe del accidente de tránsito, que respecto de los funcionarios que diligenciaron y firmaron el correspondiente informe, respecto de la hipótesis que estos plantean dentro del informe, ante lo cual se recuerda que los agentes de tránsito No fueron testigos presenciales del siniestro, y por lo tanto cualquier afirmación que realicen estos funcionarios al respecto son simples hipótesis o causas probables que muchas veces se convierten en especulaciones totalmente desvirtuarles.

2. Es cierto, en cuanto a que los pasajeros fueron trasladados al centro hospitalario para ser atendidos, igualmente el conductor señor Nelson Orlando Rojas Manrique indica que pierde el conocimiento y ya despierta en la clínica, por tal razón no tiene conocimiento como se realizó y levanto el croquis e informe del accidente, cual fue la atención que recibieron los pasajeros, ni que paso con el vehículo que lo choco y con la persona que maneja el vehículo de placas JHZ-321.

Referente a lo enunciado en los numerales 2.1.1., 2.1.2., 2.1.3., 2.1.4., 2.1.5, 2.1.6., son manifestaciones técnicas y circunstancias personales y de salud del señor Luis José Martínez Rojas, que deben ser debidamente probadas.

Y al punto 2.1.7., no nos consta, ya que de estos eventos no tenemos manera de conocerlos, son apreciaciones y manifestaciones del demandante que deberá probar en el debate de este proceso, que no pueden tenerse como ciertos, hasta tanto no sean debidamente valorados por el juez.

En relación de Erika Giovana Martínez Rojas, hechos enumerados del 2.2., 2.2.1., 2.2.2., 2.2.3., 2.2.4., 2.2.5., 2.2.6. y de Jorge Luis Arciniegas Pérez, enumerados 2.3., 2.3.1., 2.3.2., 2.3.3., cierto, en cuanto a que las personas fueron trasladadas al centro hospitalario para ser atendidos, y lo demás son circunstancias personales y de salud, que deben ser debidamente valoradas en el curso del proceso, y así mismo verificar si se presentaron posteriores valoraciones de las lesiones señaladas, ya que en lo aportado correspondiente a las calificaciones de invalidez por la junta regional, señalan que debían realizarse evaluaciones posteriores.

3. Es cierto en cuanto a la existencia de trámite penal, desconocemos la etapa probatoria que a la fecha se encuentre dicho proceso, como las actuaciones que se hayan como el adelantado en recaudo probatorio.
4. No nos consta pues desconocemos dicha situación, ya que estas circunstancias no son del resorte del señor Nelson Orlando Rojas Manrique.
5. No nos consta pues desconocemos dicha situación, ya que estas circunstancias no son del resorte del señor Nelson Orlando Rojas Manrique.

A los hechos relativos a los perjuicios patrimoniales

Frente a los del señor Luis José Martínez Rojas, enumerados 1., 1.1.1, 1.1.2., 1.1.3., no es cierto en lo que tiene que ver con el coste de los gastos médicos como medicamentos y atención, señalan en la historia clínica fueron asumidos por el SOAT; en lo demás no nos consta pues no se tiene prueba que permita evidenciar la actividad que desempeñaba el señor Luis José, quien debe demostrar ingresos, para la actividad que desempeña y los que deben ser fijos y constantes, debe ser probado, pues desconocemos cual era la actividad que desempeñaba, y así establecer la realidad del contorno familiar frente a las lesiones y como fueron afrontadas.

A lo referido en los hechos enumerados 1.2., 1.2.1., 1.2.2., 1.2.3. correspondiente a Erika Giovana Martínez Borda, se certificó para la fecha del accidente su situación laboral, ante lo cual debe analizarse que tanto afecto el perjuicio a su actividad laboral, en lo que tiene que ver con el coste de los gastos médicos como medicamentos y atención, señalan en la historia clínica fueron asumidos por el SOAT. Se escapa del resorte del demandado si la afectación ocasionada con el accidente del cual no es responsable, afecto de forma constante la actividad cotidiana de la señora Erika Martínez.

A los puntos 1.3., 1.3.1., 1.3.2., referentes al señor Jorge Luis Arciniegas, no nos consta la labor que desempeñaba ni el ingreso que percibía, pues son manifestaciones que deben ser probadas. Y no es cierto en cuanto a los gastos médicos como medicamentos y atención, señalan en la historia clínica fueron asumidos por el SOAT.

A los hechos relativos a los perjuicios extrapatrimoniales víctimas directas y de víctimas indirectas

De lo manifestado por el concepto de perjuicios extrapatrimoniales víctimas directas, enunciado en los puntos 1.1., 1.2. y 1.3. de Luis José Martínez Rojas, de Erika Giovana Martínez Borda y de Jorge Luis Arciniegas Pérez, y de víctimas indirectas del grupo familiar del señor Martínez Rojas,

no nos consta, frente a lo referido de las víctimas directas, deben ser probadas y así valoradas a juicio del juez valoradas, pues se debe dar aplicación al principio de arbitrio judicium, que nos reseña que es el juez quien los tasa de acuerdo con las particularidades de cada caso.

A los presuntos daños morales o daños a la vida relación, no nos consta son aspectos propios de la vida privada de los demandantes y por tal razón escapan del conocimiento del señor Rojas Manrique, quien no conoce el entorno familiar de los demandantes, las actividades que las víctimas indirectas desempeñan y así establecer la realidad del contorno familiar frente a las lesiones y como fueron afrontadas, razón por la que deberá ser objeto de prueba dentro del proceso y así valorados por el juez.

c) EXCEPCIONES DE MÉRITO

En defensa del señor Nelson Orlando Rojas Manrique, me permito proponer las excepciones de mérito que a continuación relaciono.

- Ausencia de responsabilidad por Causa Ajena: El hecho de un tercero

Esta tiene como fundamento, el hecho de que el actuar del señor Nelson Orlando Rojas Manrique, como conductor se ajustó al actuar adecuado y conforme las normas previstas para la conducción de vehículo de servicio público, pues del hecho no se puede indagar alguno de los factores para atribuirle la responsabilidad al conductor del taxi y con esto los daños señalados por la parte demandante, por una supuesta y sin ser probada la culpa de este.

Que, para el caso en cuestión, se señala como una actividad peligrosa, y la responsabilidad generada por estas actividades, exigiendo con ello un mayor cuidado para ejercerla, y en este sentido el señor Nelson Orlando, para la fecha del accidente llevaba ejerciendo esta actividad por muchos años sin verse involucrado en situaciones similares. Sin que se encuentre taxativamente enumerada en el código civil como una actividad peligrosa, por sentido común el hecho de conducir un vehículo puede entenderse como peligroso por la labor ejercida.

La actividad peligrosa es aquella que puede causar un daño y está bajo el control del hombre, y el aumento de riesgos hace que no se considere como normal, ya que requiere el máximo cuidado, y vigilancia.

Esta denominada actividad peligrosa se fundamenta la eficiencia en el riesgo, entendido en la capacidad del daño y frente a esta situación quien ejerce la actividad, garantiza la minimización del daño y para impedir y que opere la imputación será por ocurrencia e intervención de una causa ajena o extraña; que, si bien para las actividades peligrosas se presume una responsabilidad y no la culpa, es posible que dicha responsabilidad se invalide mediante la acreditación de una causa ajena impidiendo con ello la imputación de cualquier daño.

Ante lo anterior, y teniendo que, para el asunto como fue manifestado por el señor Nelson Orlando Rojas Manrique, quien conducía el taxi de placas TSP-235, "hacia las 2:15 am del día 04 de marzo de 2018, recogió un servicio con 4 personas (dos mujeres y dos hombres), primero se dejó en ciudad Berna a una de las señoras y luego de allí debía dejar a las otras (3) personas en el barrio ciudad jardín sur, ante lo cual cogió la calle 11 sur para tomar la avenida caracas en sentido sur hasta un cruce para entrar de la avenida caracas al barrio ciudad jardín sur, al esperar el cambio de la señalización del semáforo que permite seguir avanzando, a pocos metros para terminar de realizar el cruce un carro que transitaba por la avenida caracas en sentido sur-norte y a muy alta velocidad, choca contra el taxi por la parte trasera, del grave impacto el taxi estrella contra un semáforo.

De las tres personas-pasajeros que iban en el taxi, uno de los señores (hombre) va de copiloto, y las otras dos (hombre y mujer) va en la parte de atrás del vehículo."

De lo informado, teniendo en señalado en el informe del accidente de tránsito y los daños ocasionados al taxi y como quedo en ubicación, se puede señalar una acción ajena al conductor

del taxi y con ello la configuración de un evento externo y causa externa al actuar normal del señor Rojas Manrique, y como consecuencia la desvirtuando el nexo de causalidad en el accidente de tránsito. Sin dejar de presente el actuar de la persona que conducía el vehículo involucrado en el accidente de placas JHZ-321, que como quedo en el informe del accidente de tránsito no se pudo identificar, ante lo cual el actuar traería graves implicaciones para esta persona, quien abandona el vehículo, sale a la huida del sitio donde ocurrió el accidente y con esto por alguna causa que podría agravar la situación de este tercero involucrado.

Ante el actuar del tercero – conductor del vehículo de placas JHZ-321, se manifiesta que si bien un vehículo es una cosa que conlleva riesgos, sea por sus partes que lo componen o por una mala maniobra que pueden causar daños, que está diseñado para el transporte de personas y su comodidad, pero, si quien lo conduce decide transitar gran velocidad, este comportamiento determina una mayor gravedad la actividad peligrosa y mayor posibilidad de riesgo de este objeto.

Por lo expuesto, se tiene que, por la causa externa, por el hecho de ese tercero, deducir que se originó una exoneración de la responsabilidad del conductor del taxi señor Nelson Orlando Rojas Manrique, por cuanto se acarreó una enervación de no imputación por inexistencia del nexo causal por esa denominada causa ajena.

Adicionando, que se lee en el informe del accidente de tránsito como hipótesis del accidente atribuibles para los dos conductores de los vehículos involucrados la codificada 142, que hace referencia a semáforo en rojo – descrita como pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja. Antes esto se debe realizar un análisis detallado al croquis, al informe, a los testimonios, a la actuación que informan cursa en la fiscalía en proceso 2018-02842, en donde se pueda establecer con certeza la causa que originó el accidente de tránsito, como si en el sitio del accidente puede presentarse la ocurrencia de la hipótesis descrita, el semáforo en rojo en el mismo momento y para los dos sentidos en que iban los vehículos involucrados, o si por el contrario se registró un error por parte del funcionario de policía al diligenciar el informe, o el semáforo presentaba fallas; y si así fuera se presentaría otra circunstancia de responsabilidad del Estado, al no proveer buenos servicios en el tránsito, en la señalización para evitar estos eventos y que así se presente una presunta falla en el servicio. Pues es el distrito y la Nación, quienes tienen que cumplir con el mantenimiento de las señales de tránsito y semáforos, todo con el propósito de velar por la seguridad en las vías.

Igualmente, del informe del accidente de tránsito, que los funcionarios diligenciaron y firmaron, respecto de la hipótesis [142 para ambos vehículos] que fue plantean dentro del informe, ante lo cual se recuerda que los agentes de tránsito **No** fueron testigos presenciales del siniestro, y por lo tanto cualquier afirmación que realicen estos funcionarios al respecto son simples hipótesis o causas probables que muchas veces se convierten en especulaciones totalmente desvirtuarles

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa toda petición dirigida a obtener declaración de responsabilidad frente al conductor, al propietario del taxi, a la compañía a la cual está afiliado el taxi y la compañía aseguradora, como así obtener la condena por los perjuicios ocasionados a los demandantes, deben declararse infundadas al haberse configurado ausencia de responsabilidad por causa ajena por el hecho de un tercero, por lo que deberá declararse probada esta excepción y dar por terminado este proceso.

- Ausencia de requisitos que original la responsabilidad por inexistencia del nexo causalidad

Con fundamento en los hechos, manifestaciones y argumentos en defensa del señor Nelson Orlando Rojas Manrique, expresados en este escrito, se demuestra:

- i) Dentro de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, se tiene que para el día 04 de marzo de 2018, se presentó un accidente de tránsito, en el que se ven involucrado el vehículo marca Chevrolet Spark GT de placas JHZ-321, color gris oscuro y de propiedad de Magda Carime Franco Ardila

- ii) Que no se logró individualizar e identificar la persona que conducía para el día y hora del accidente de tránsito el vehículo antes identificado y de placas JHZ-321, quien aparentemente dio a la huida y dejó abandonado el vehículo y a quien lo acompañaba en ese momento.
- iii) En observación del informe de tránsito, del croquis, del choque del taxi contra un semáforo, la ubicación del taxi luego del choque y los daños ocasionados al taxi, se puede advertir que el vehículo Chevrolet Spark GT de placas JHZ-321 que de forma intempestiva choca al taxi y que pierda el control, iba a gran velocidad.

Para la existencia de la responsabilidad se requiere de los elementos, el daño, el hecho generador del mismo y el nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador.

Es así que el nexo causal como elemento de responsabilidad, se entiende como la relación necesaria eficiente entre la conducta imputada, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable determinar si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista factico sino jurídico.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido, como regla general, que el demandado tiene varias posibilidades para defenderse y exonerarse de responsabilidad en un curso de un pleito, ello dependerá del régimen de responsabilidad aplicable. Ahora bien, en cuanto a responsabilidad por accidentes de tránsito, a la víctima le es suficiente demostrar que el agente desarrolló esta actividad peligrosa o, que se encontraba bajo su guarda y por ello, se ocasionó un daño. Y para el agente la única forma que tiene para exonerarse de tal responsabilidad es demostrando la presencia de alguna causa extraña, tal es el caso de la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima; en virtud de las cuales se destruye el nexo causalidad.

Con lo manifestado y para el caso que nos ocupa no hay nexo causal, pues este se interrumpió y disolvió por la ocurrencia y vinculación del hecho del tercero conductor del vehículo Chevrolet Spark GT de placas JHZ-321, que adicionalmente debe ser sometida a evaluación del juez, para que, de forma concreta en el análisis del material probatorio, las situaciones del caso en particular, y ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acontecimiento pueda inferir la configuración de la causa extraña causante de romper el nexo causal y como consecuencia la exoneración de responsabilidad del demandando señor Nelson Orlando Rojas Manrique.

- Ausencia de prueba que permita el reconocimiento de las pretensiones de la demandada

Es claro que quien pretenda la indemnización por un daño ocasionado, deberá acreditar a través de prueba sumaria la cuantía de la pérdida. No obstante, dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta los hechos y los anexos dela misma, no se acredita la cuantía de los perjuicios.

En el mismo sentido, se precisa que tampoco fue aportados elementos de juicio que pudieran llegar a concluir más allá de la duda, que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito que da soporte a este proceso, recaiga sobre el conductor del taxi de placas TSP-235, señor Nelson Orlando Rojas Manrique. Al respeto se han realizado pronunciamiento precisando: *"la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil, pues este hecho estará en conexión con el otro supuesto a cargo de la víctima, el cual es el de evidencia que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador, a quien, por lo mismo, por lo mismo se reclama la indemnización"*

Es decir, al o existir un sustento probatorio que permita inferir la responsabilidad del conductor del taxi de placas TSP-23, no habrá lugar a proferir sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes.

Por otro lado, y frente a los eventuales perjuicios de carácter extrapatrimoniales, como aquellos conocidos como daño moral, daño vida relación, resulten ser improcedentes, excesivos y olvidando que éstos están sujetos al arbitrio del juez, quien a juicio de la sana crítica, del actuar con prudencia los valoraran. Pues no pueden fijarse o establecerse parámetros generales para aplicar a la valoración de dichos perjuicios, ya que cada caso concreto presente particularidades específicas que deben ser apreciadas por el juez al realizar la tasación.

En este orden de ideas, es claro que para el cálculo de los perjuicios extrapatrimoniales, opera el principio de arbitrio judicium, que nos reseña que es el juez quien los tasa de acuerdo con las particularidades de cada caso.

Por lo anterior, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda la estimación de los eventuales perjuicios resulta excesiva y carente de sustento, por lo que solicito se tenga en cuenta esta excepción.

- Ausencia de responsabilidad por culpa de la víctima

La materialización de la responsabilidad civil en cabeza de determinada persona únicamente puede realizarse en atención a la materialización de los elementos estructurales de la misma. De este modo, los elementos estructurales de la responsabilidad que se han definido jurisprudencialmente de la siguiente manera: la existencia de un hecho, la existencia de un daño, la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Para el caso en cuestión y como se ha indicado, es de aclarar acá también que existen los primeros elementos de la responsabilidad, es decir, un hecho, en este caso el accidente de tránsito que nos ocupa y un perjuicio o daño, que corresponde a las lesiones sufridas por los demandantes; no ocurre lo mismo con la relación de causalidad entre el hecho y el daño, ya que como se desprende del análisis de pruebas del proceso y más concretamente en los hechos la responsabilidad en la ocurrencia del hecho no es clara, e incluso con lo manifestado el conductor señor Nelson Orlando Rojas Manrique, este señala que no evidencio que los pasajeros tanto los que van en la parte trasera como quien va a delante, se hubiesen colocado el cinturón de seguridad, ante este actuar se puede deducir la existencia de una responsabilidad en cabeza de los demandantes Luis José Martínez Rojas, Erika Giovana Martínez Borda, Jorge Luis Arciniegas Pérez. Pues con este actuar puede establecerse una mayor gravedad en sus lesiones.

Los demandantes no guardaron en cierta medida las obligaciones como pasajeros de transporte de servicio público – taxi- pues no obraron de acuerdo a las normas de tránsito aplicables, lo que así también genero la ruptura del nexo causal, al configurarse en la medida culpa de las víctimas por no llevar cinturón de seguridad y más tratándose de actividades peligrosas.

Es importante mencionar que una colisión a 50 km/h contra un objeto rígido equivale a caer desde un tercer piso. ¿Qué puede ocurrir si no llevamos cinturón de seguridad? Abrocharse el cinturón de seguridad puede reducir hasta un 80% la probabilidad de muerte en un accidente de tránsito, las consecuencias en este tipo de accidentes pueden ir desde lesiones leves hasta lesiones calificadas como graves e incluso la muerte, todo depende del tipo de accidente y de la velocidad a la que se vaya. Además, debemos tener en cuenta que el cinturón es complementario, el uso correcto del cinturón de seguridad, evita abrasiones y consecuencias mayores, el cinturón no sólo impide que nos lesionemos a nosotros mismos y que salgamos disparados del habitáculo sino también que podamos provocar heridas en otros, y evita así que choquemos contra otros pasajeros del vehículo.

Ante esto último mencionado, y como fue expuesto por el conductor, uno de los pasajeros, aparentemente el señor Luis José Martínez Rojas, iba en la parte delantera, es decir como copiloto, al momento de la colisión por la que se vieron involucrados con el otro vehículo que los estrella, se golpea contra la cara del conductor y queda metido entre el timón-cabrilla y el cuerpo del conductor señor Nelson Orlando Rojas Manrique, adicionando que el conductor a raíz de este suceso el trauma diagnosticado aparentemente fue leve, sin embargo repercutió en la salud al presentar problemas de visión, y en transcurrir del tiempo durante el segundo semestre del año 2018 fue incapacitado inicialmente por 30 días, y dicha incapacidad se fue prorrogando

por este mismo tiempo y en varias oportunidades, lo cual afectó y generó varios perjuicios pues por recomendación médica indicaron la no ejecución de la actividad como conductor que el señor Nelson Rojas Manrique desempeñaba; y al momento este dejó de trabajar, generando un menoscabo para él, ya que su trabajo como conductor era su único ingreso económico y de sostenimiento para su hogar.

Ahora, el código nacional de tránsito en su artículo 82 dispone *"En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos."*

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos."

Así pues, y partiendo de la base que el hecho de un tercero (que puede ser la misma víctima) rompe con el referido nexo de causalidad, y que este evento acaeció en el presente proceso, que, con la conducta desplegada por los demandantes, se tiene la necesidad de no darle credibilidad ni dar por probadas las pretensiones de la demanda por parte del señor Juez, porque los demandantes obraron con negligencia o mal actuar, y que se concluye que no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo taxi de placas TSP-235, como tampoco sobre el propietario, ni de la empresa a la cual está afiliado en taxi ni de la compañía aseguradora.

Mediante providencias de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto, "resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, en el evento de determinarse una concausa en la producción del daño, se realizara la rebaja de la reparación al demandando, en proporción a la participación de la víctima.

- Inexistencia de la obligación a indemnizar

Conforme se desprende de las excepciones anteriormente propuestas, no surge ni para el señor Nelson Orlando Rojas Manrique como tampoco para los demás demandados la obligación de indemnizar los perjuicios demandados, toda vez que, si la parte actora no prueba con certeza la estructuración de la responsabilidad civil imputable a la parte demandada esto es a los señores Jair Téllez Gaitán como propietario del taxi, Nelson Orlando Rojas Manrique como conductor, a la compañía a la cual está afiliado el taxi Auto Taxi Ejecutivo S.A.S y a la aseguradora, mucho menos ha probado la existencia de perjuicio alguno que justifique el pago de las sumas solicitadas.

- Innominada

En favor del demandado señor Nelson Orlando Rojas Manrique, si en el transcurso del proceso el señor Juez advierte cualquier otra excepción, solicito al despacho declararla.

De acuerdo a lo manifestado hasta este momento, con todo respeto solicito al Despacho declarar probadas las excepciones de mérito antes propuestas.

d) AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Solicito al despacho que en el evento de que en el proceso se probare que existió una petición excesiva en cuanto a perjuicios materiales se condene a la parte demandante a pagar a los demandados, el equivalente al 10% de la respectiva diferencia de conformidad con lo dispuesto para el efecto en el C. G. P.

Al respecto: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de los conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras la cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que señale la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...) Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal, o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resultare probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o a quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando a parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento"

Para el caso, inicialmente se reclaman perjuicios que hasta el momento no se ha comprobado la responsabilidad de los demandados, en el accidente de tránsito, adicionalmente los conceptos señalados como medicamentos, enfermería, y demás generados pro atención médica, debe valorarse que según historia clínica de las víctimas directas se evidencia la atención asumida por el SOAT.

Con relación a los posibles daños ocurridos con ocasión a la actividad "laboral" que se reclaman, no se encuentran plenamente probados, no existe evidencia o prueba que permita evidenciar la actividad que desempeñaba el señor Luis José Martínez y de Jorge Luis Arciniegas, quienes deben demostrar ingresos, para la actividad que desempeña cada uno y los que deben ser fijos y constantes, deben ser probado, pues desconocemos cual era la actividad que desempeñaban, y así establecer la realidad del contorno familiar frente a las lesiones y como fueron afrontadas.

e) PRUEBAS

Solicito respetuosamente el decreto y en la oportunidad practicar las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante: Luis José Martínez Rojas, Erika Giovana Martínez Borda, Jorge Luis Arciniegas Pérez, Cristian Camilo Martínez Borda y Nelcy Esperanza Borda Borda, para que bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio que se formulará sobre los hechos y pretensiones de la demanda, quienes se notifica en la dirección indicada en la demanda.

- Documentales
 1. Historia clínica del señor Nelson Orlando Rojas Manrique, de la atención medica del día en que ocurrió el accidente de tránsito.
 2. Incapacidades medicas del señor Nelson Orlando Rojas Manrique
- Testimonios

Sírvase decretar los siguientes testimonios de las siguientes personas, para que se manifiesten lo que conocen, y les consta en relación con los hechos de la demanda, ya que fueron quienes

suscriben certificados aportados por los demandantes y de los mismos deben pronunciarse y ratificarlos.

- Geraldine Martínez, mayor de edad e identificado con C.C. 1.022.986.856, quién podrá ser citado correo electrónico geral_9321@hotmail.com
- Ángela rocío Arciniegas, mayor de edad e identificada con C.C. 52.281.96
- Cesar Augusto Camargo, gerente de Compensación y Beneficios Andes
- Oficiar

Sírvase, señor Juez oficiar a la Fiscalía 174 Local de Bogotá para que remita para el presente asunto copia de lo actuado en la investigación bajo la radicación No. 110016000013201802842, y de la que manifiestan en los hechos de la demanda la parte demandante.

f) ANEXOS

- Poder conferido para actuar.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

g) NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones:

El poderdante, Nelson Orlando Rojas Manrique, correo electrónico nelson.orojasm@gmail.com

La suscrita apoderada, en la secretaría de su despacho o correo electrónico: angelicarodriguezmesa@gmail.com

Respetuosamente,



Angélica Rodríguez Mesa
C.C. 53.166.341 de Bogotá
T.P. 221.489 del C. S de la J.

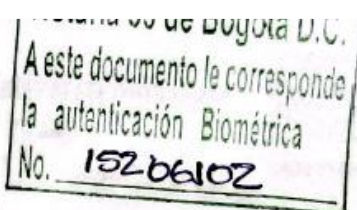
Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.



Ref.: Declarativo de Responsabilidad Contractual y Extracontractual

Demandantes: Luis José Martínez Rojas, Erika Giovana Martínez y Otros

Demandados: Nelson Orlando Rojas, José Jair Téllez, Magda Carime Franco Ardila y Otros

Proceso Rad 2020-00366-00

Asunto: Poder

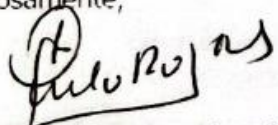
Nelson Orlado Rojas Manrique, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., y correo electrónico nelson.orojasm@gmail.com, por el presente manifiesto que confiero Poder Especial amplio y suficiente a la doctora Angélica M. Rodríguez Mesa, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 53166341 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 221489 del C. S. de la J., y con correo electrónico angelicarodriguezmesa@gmail.com, para que, en mi nombre y representación me represente como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia y que se adelante ante su despacho.

Soy responsable de la información y documentación dada a mi apoderada judicial, por lo cual y bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente poder, así mismo manifiesto bajo gravedad de juramento que se dice la verdad sobre los hechos de la contestación y referentes de la demanda, y los dichos y hechos son de mi total responsabilidad.

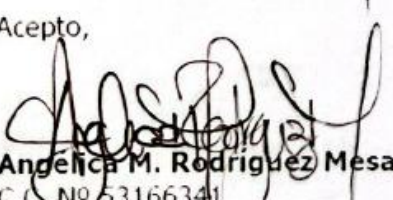
Mi apoderada queda facultada y revestida de las facultades inherentes y concomitantes de las que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial de las de transigir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, nombrar abogado sustituto, recibir, retirar, interponer recursos, solicitar y presentar pruebas, llamar en garantía, y las demás necesarias dentro del proceso de trámite, bajo mi absoluta responsabilidad.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos del presente poder.

Respetuosamente,


Nelson Orlado Rojas Manrique
C.C. N.º 101473403

Acepto,


Angélica M. Rodríguez Mesa
C.C. N° 53166341
T. P. N° 221489 del C. S. de la J.



	Historia Clínica: 19473403	Admisión: 142114	Fec. Ingreso: 4/03/2018	Fec. Egreso: 4/03/2018
	Nombre del Paciente: ROJAS MANRIQUE NELSON ORLANDO			
	Identificación: CC - 19473403			
	Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT	Fecha Nac.: 14/08/1981	Edad: 56	Genero: M
Causa Externa: Accidente de tránsito		IPS Remite:		

EVOLUCIONES DIARIAS:**4/03/2018****URGENCIAS**

IDX: S099-TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO ; M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO ; R074-DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO ; S500-CONTUSION DEL CODO; M546-DOLOR EN LA COLUMNA DORSAL; S602-CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUDECA Y DE LA MANO; S700-CONTUSION DE LA CADERA; T07X-POLITRAUMATISMO DE ALTA ENERGIA

VALORACION POR: CIRUGIA GENERAL. RESPUESTA A INTERCONSULTA. PACIENTE MANIFIESTA PRESENTO ACCIDENTE DE TRANSITO TIENE TRAUMA CRANEO FACIAL Y AQUEJA DOLOR ERSTERNAL Y EN EL CODO DERECHO, NO HAY DESATURACION. E, FISICO: ALERTA FC 74 FR 18. SATO 2LITROS, TORAX: ADECUADA VENTILACION; PULMONAR HAY DOLOR A LA PALPACION ETERNAL SIN MAS ANORMALIDADES. EL ABDOMEN ESTA BLANDO DEPRESIBLE Y SIN DOLOR A LA PALPACION. PLAN: SE REvisa LA RX DE TORAX NO HAY NEUMO NI HEMOTORAX., TAMPOCO HAY CONTUSIONES PULMONARES NO VEO FRACTURAS COSTALES, NO ENCUENTRO NINGUNA PATOLOGIA DE MANEJO POR CIRUGIA GENERAL. CERRAMOS INTERCONSULTA.

VALORACION POR: ORTOPEDIA. EN EL MOMENTO CON TRAUMA EN CABEZA Y LACERACION EN FRENTE. EF ALERTA SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA MOVILIZA EXPONTANEAMENTE LAS EXTREMIDADES NO DEFOMRIDAD PELVIS ADECUADO MANEJO DEL DOLOR, NEUROVASCULAR DISTAL SIN ALTERACION CODO DER CON EDEMA TRIANGULO DE NELATON PRESERVADO. RX DE CODO DERECHO: NO TRAZOS DE FRACTURA, NI LUXACIONES, ADECAUDA RELACIONES ARTICULARES. RX DE MUÑECA Y MANO DERECHA: NO TRAZOS DE FRACTURA, NI LUXACIONES, ADECAUDA RELACIONES ARTICULARES. RX DE PELVIS: NO TRAZOS DE FRACTURA, NI LUXACIONES, ADECAUDA RELACIONES ARTICULARES. TRATAMIENTO: ANALGESIA. PLAN: PACIENTE CURSA CON TCE Y TRAUMA DE TEJIDOS BLANDOS NO REQUIERE INTERVENCION POR ORTOPEDIA SE CIERRA INTERCONSULTA.

VALORACION POR: NEUROCIRUGIA. SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO QUIEN PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO SIN PERDIDA DE CONOCIMIENTO Y POSTERIOR AL CUAL PRESENTA CEFALEA Y DOLOR EN REGION CERVICODORSAL DE FUERTE INTENSIDAD MOTIVO POR EL CUAL ACUDE A ESTE CENTRO, ACTUALMENTE GLASGOW 15 PTS FUERZA MUSCULAR CONSERVADA PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ TAC DE CRANEO SIN TRAZOS DE FRACTURAS NI COLECCIONES INTRACRANEALES, RX DE COLUMNA DORSAL, IMAGEN SUGESTIVA DE DISMINUCION DE ESPACIOS ENTRE T10-T11, RX DE COLUMNA LUMBAR: NO TRAZOS DE FRACTURA, NI LUXACIONES, ADECAUDA RELACIONES ARTICULARES. ADEMAS PACIENTE EN VISTA DE PRESENTAR DOLOR INTENSO A LA PALPACION DE ESPINOSAS CERVICODORSALES SE SOLICITA TAC DE COLUMNA CERVICAL Y DORSAL PARA REVALORAR.

VALORACION POR: MEDICINA GENERAL. PACIENTE CON ANTECEDENTE DE DM DIAGNOSTICADA HACE 4 AÑOS, EN EL MOMENTO LO ENCUENTRO DESATURADO, DIAFORETICO, VISION BORROSA,, SV DENTRO DE LIMITES NORMALES, SATO 93 OXIGENO 2LITROS, GLUCOMETRIA ELEVADA, CONSIDERO QUE CURSA CON CUADRO DE HIPERGLICEMIA DADO QUE NO SE HAN INICIADO INSULINAS DE BASE, SUSPENDO LACTATO DE RINGER, SE INDICA BOLO DE SSN 1000 CC AHORA, INSULINA LISPRO 4 U ANTES DE CADA COMIDA, INSULINA GLARGINA 10 UNIDADES EN LA NOCHE, OXIGENOTERAPIA CANULA A 2LT, VIGILANCIA MEDICA, SS REVALORACION POR EL SERVICIO DE NEUROCIRUGIA. PLAN: CONTROL DE GLUCOMETRIAS - BOLO DE SSN 1000 CC AHORA, INSULINA LISPRO 4 U ANTES DE CADA COMIDA, INSULINA GLARGINA 10 UNIDADES EN LA NOCHE. ATENTOS A EVOLUCION.

VALORACION POR: NEUROCIRUGIA. ACTUALMENTE GLASGOW 15 PTS FUERZA MUSCULAR CONSERVADA PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ TAC DE CRANEO SIN TRAZOS DE FRACTURAS NI COLECCIONES INTRACRANEALES, TAC DE COLUMNA CERVICAL Y DORSAL SIN TRAZOS DE FRACTURA NI SIGNOS DE INESTABILIDAD MOTIVO POR EL CUAL SE OTORGA SALIDA POR NEUROCIRUGIA CON RECOMENDACIONES ANALGESICOS CONTROL POR CONSULTA EXTERNA DE NEUROCIRUGIA EN 15 DIAS E INCAPACIDAD POR 5 DIAS SE MENCIONAN SGNS DE ALARMA

VALORACION POR: MEDICINA GENERAL. PACIENTE CON DX DESCRITOS, VALORADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA, NEUROCIRUGIA Y CIRUGIA GENERAL, ADECUADA MODULACION DEL DOLOR, NO DEFICIT NEUROLOGICO, NO SG DE FOCALIZACION, NO SG DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN COMPLICACIONES EN TORAX O ABDOMEN, MOVILIZA 4 EXTREMIDADES, NO DEFICIT NEUROVASCULAR, PACIENTE QUIEN POR HALLAZGOS AL EXAMEN FISICO, IMAGENES DIAGNOSTICAS Y RESTO DE PARACLINICOS, NO REQUIERE MANEJO ADICIONAL INTRAHOSPITALARIO, MEDICO NI QUIRURGICO POR LO QUE SE DECIDE DAR EGRESO CON RECOMENDACIONES MEDICAS, SE EXPLICAN CLARAMENTE SIGNOS DE ALARMA. PLAN: PACIENTE CON ADECUADA EVOLUCION CLINICA DADO CONTROL METABOLICO, QUIEN RESPONDIO A MANEJO MEDICO POR LO CUAL SE DA EGRESO CON SIGNOS DE ALARMA Y CITA CONTROL POR MEDICINA INTERNA.

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, julio 08 de 1999"

Medical	Historia Clínica: 19473403	Admisión: 142114	Fec. Ingreso: 4/03/2018	Fec. Egreso: 4/03/2018
	Nombre del Paciente: ROJAS MANRIQUE NELSON ORLANDO			
Identificación: CC - 19473403		Fecha Nac.: 14/08/1961	Edad: 56	Genero: M
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT				
Causa Externa: Accidente de tránsito	IPS Remite:			

JUSTIFICACION DE PARACLINICOS: TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE COLUMNA TORACICO - PACIENTE CON DOLOR INTENSO A LA PALPACION DE LAS APOFISIS ESPINOSAS DORSALES CON DORSALGIA PERSISTENT. TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE - CINEMATICA DEL TRAUMA, GUIA INTERNACIONAL PARA LA ATENCION DEL POLITRAUMATISMO ATLS, EXAMEN FISICO GENERAL, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICAL - CERVICALGIA POSTRAUMATICA. RADIOGRAFIA DE MUÑECA - CINEMATICA DEL TRAUMA, GUIA INTERNACIONAL PARA LA ATENCION DEL POLITRAUMATISMO ATLS, EXAMEN FISICO GENERAL, RADIOGRAFIA DE TORAX (AP PA O LATERAL) - CINEMATICA DEL TRAUMA, GUIA INTERNACIONAL PARA LA ATENCION DEL POLITRAUMATISMO ATLS, EXAMEN FISICO GENERAL, RADIOGRAFIA DE COLUMNA TORACICA - CINEMATICA DEL TRAUMA, GUIA INTERNACIONAL PARA LA ATENCION DEL POLITRAUMATISMO ATLS, EXAMEN FISICO GENERAL, RADIOGRAFIA DE MANO - CINEMATICA DEL TRAUMA, GUIA INTERNACIONAL PARA LA ATENCION DEL POLITRAUMATISMO ATLS, EXAMEN FISICO GENERAL. RADIOGRAFIA DE CODO - CINEMATICA DEL TRAUMA, GUIA INTERNACIONAL PARA LA ATENCION DEL POLITRAUMATISMO ATLS, EXAMEN FISICO GENERAL. RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA - CINEMATICA DEL TRAUMA, GUIA INTERNACIONAL PARA LA ATENCION DEL POLITRAUMATISMO ATLS, EXAMEN FISICO GENERAL. RADIOGRAFIA DE PELVIS - CINEMATICA DEL TRAUMA, GUIA INTERNACIONAL PARA LA ATENCION DEL POLITRAUMATISMO ATLS, EXAMEN FISICO GENERAL. ALCOHOL ETIL AUTOMATIZADO - CONDUCTOR EN CHOQUE CON HERIDOS. TROPONINA I - DOLOR EN TORAX.

PARACLINICOS DEL DÍA 4/03/2018

Tipo	Código	Descripción	Resultado
RAYX	879201-2	TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE COLUMNA TORACICO	mGy 35 Se realiza adquisición continua en modalidad dinámica en la columna dorsal desde T1 hasta T12 con reconstrucciones multiplanares, axial, coronal y sagital en ventana de hueso. La altura de los cuerpos vertebrales y la alineación se preservan. Existen múltiples osteofitos marginales anteriores en cuerpos torácicos medios y bajos. No se identifican signos de listesis ni lesiones óseas de origen traumático. La amplitud del canal medular se encuentra preservada. La morfología y amplitud de los agujeros de conjugación son normales. Hay disminución leve en la amplitud de los espacios intervertebrales asociado a esclerosis subcondral, en relación a cambios osteocondrosicos.
Interpretación Médica Justificación: PACIENTE CON DOLOR INTENSO A LA PALPACION DE LAS APOFISIS ESPINOSAS DORSALES CON DORSALGIA PERSISTENT			
RAYX	879111	TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE	mGy 50 Se realizaron cortes axiales desde la base del cráneo hasta el vértex con reconstrucciones en ventana ósea y ventana de tejido blando. En el parénquima encefálico no se identificaron lesiones focales y la diferenciación córtico subcortical se encuentra preservada. El sistema ventricular tiene morfología, tamaño y posición normales.

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, julio 08 de 1999"



Medical

Historia Clínica: 19473403

Admisión: 142114

Fec. Ingreso: 4/03/2018

Fec. Egreso: 4/03/2018

Nombre del Paciente: ROJAS MANRIQUE NELSON ORLANDO

Identificación: CC - 19473403

Fecha Nac.: 14/08/1961

Edad: 56

Genero: M

Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT

Causa Externa: Accidente de tránsito

IPS Remite:

No se identificaron colecciones epi o subdurales.

La amplitud de las cisternas de la base y de los surcos del espacio subaracnoideo son normales.

No se identificaron alteraciones en las estructuras óseas visualizadas.

Interpretación Médica

Justificación: CINEMATICA DEL TRAUMA, GUIA INTERNACIONAL PARA LA ATENCION DEL POLITRAUMATISMO ATLS, EXAMEN FISICO GENERAL

RAYX 879201-1 TOMOGRAFIA AXIAL
COMPUTADA DE COLUMNA
SEGMENTOS CERVICAL mGy 50

Se realiza adquisición continua en modalidad dinámica en la columna cervical desde la base del cráneo hasta T1 con reconstrucciones multiplanares, axial, coronal y sagital.

La altura de los cuerpos vertebrales se preserva, sin alteración en su alineación.

Hay disminución en la amplitud de los espacios intervertebrales C5-C6 y C6-C7 asociado a esclerosis subcondral de los platillos de los cuerpos vertebrales mencionados en relación a cambios osteocondrosicos.

Hay formación de osteofitos marginales anteriores en los cuerpos vertebrales de C5, C6 y C7 igualmente se identifican osteofitos marginales posteriores en el cuerpo vertebral de C6, que protruyen hacia el canal medular.

No se identifican alteraciones en los elementos posteriores.

La amplitud del canal medular en el segmento visualizado es normal.

No se identificaron alteraciones en los tejidos blandos prevertebrales.

Hay cambios degenerativos artrosicos de la articulación atlanto-odontoidea con formación de osteofitos marginales, disminución del espacio pre-odontoideo y esclerosis subcondral.

Interpretación Médica

Justificación: CERVICALGIA POSTRAUMATICA.

RAYX 873206 RADIOGRAFIA DE MUÑECA

RX MUÑECA DERECHA:

Mgy 0.002

Se identifica una irregularidad en la cortical radial del escafoides, sin claramente identificar un trazo de fractura.

Las relaciones articulares se encuentran preservadas.

Hay ligero edema en la cara dorsal del carpo y en el tercio distal del antebrazo.

Interpretación Médica

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, julio 08 de 1999"

Medical	Historia Clínica: 19473403	Admisión: 142114	Fec. Ingreso: 4/03/2018	Fec. Egreso: 4/03/2018
	Nombre del Paciente: ROJAS MANRIQUE NELSON ORLANDO			
Identificación: CC - 19473403		Fecha Nac.: 14/08/1961	Edad: 56	Genero: M
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT				
Causa Externa: Accidente de tránsito		IPS Remite:		

Justificación: CINEMATICA DEL TRAUMA, GUIA INTERNACIONAL PARA LA ATENCION DEL POLITRAUMATISMO ATLS, EXAMEN FISICO GENERAL

RAYX 871121 RADIOGRAFIA DE TORAX (AP
PA o LATERAL)

Mgy 0.003

Silüeta cardíaca tiene tamaño y configuración normal.

Tráquea central.

No se observan masas ni consolidaciones.

Transparencia pleuropulmonar satisfactoria, sin evidencia de consolidaciones ni opacidades intersticiales o alveolares.

Los senos costo y cardiográficos se encuentran libres.

Estructuras óseas y tejidos blandos sin alteraciones.

Interpretación Médica

Justificación: CINEMATICA DEL TRAUMA, GUIA INTERNACIONAL PARA LA ATENCION DEL POLITRAUMATISMO ATLS, EXAMEN FISICO GENERAL

RAYX 871020 RADIOGRAFIA DE COLUMNA
TORACICA

Mgy 0.027

No hay alteración en la altura ni alineación de los cuerpos vertebrales.

La amplitud de los espacios intervertebrales se encuentra preservada.

No hay curvaturas a normales en la columna.

Interpretación Médica

Justificación: CINEMATICA DEL TRAUMA, GUIA INTERNACIONAL PARA LA ATENCION DEL POLITRAUMATISMO ATLS, EXAMEN FISICO GENERAL

RAYX 873210-1 RADIOGRAFIA DE MANO

RX MANO DERECHA:

Mgy 0.002

Se identifica una irregularidad en la cortical radial del escafoide, sin claramente identificar un trazo de fractura.

Las relaciones articulares se encuentran preservadas.

Hay ligero edema en la cara dorsal del carpo y en el tercio distal del antebrazo.

Interpretación Médica

Justificación: CINEMATICA DEL TRAUMA, GUIA INTERNACIONAL PARA LA ATENCION DEL POLITRAUMATISMO ATLS, EXAMEN FISICO GENERAL

RAYX 873205 RADIOGRAFIA DE CODO

RX CODO DERECHO:

Mgy 0.002

No se observan lesiones óseas.

Las relaciones articulares se encuentran conservadas.

Los tejidos blandos son de aspecto usual.

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, julio 08 de 1999"

Medical	Historia Clínica: 19473403	Admisión: 142114	Fec. Ingreso: 4/03/2018	Fec. Egreso: 4/03/2018
	Nombre del Paciente: ROJAS MANRIQUE NELSON ORLANDO			
	Identificación: CC - 19473403	Fecha Nac.: 14/08/1981	Edad: 56	Genero: M
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT				
Causa Externa: Accidente de tránsito		IPS Remite:		

Interpretación Médica

Justificación: CINEMATICA DEL TRAUMA, GUIA INTERNACIONAL PARA LA ATENCION DEL POLITRAUMATISMO ATLS, EXAMEN FISICO GENERAL

RAYX 871040 RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA

COLUMNA LUMBOSACRA

Mgy 0.040

La altura y configuración de los cuerpos vertebrales de la columna lumbosacra se encuentra preservada, sin identificar lesiones líticas, blásticas o de origen traumático reciente.

La amplitud de los espacios intervertebrales es normal.

No se identifican signos de espondilólisis o espondilolistesis.

La amplitud del canal medular se encuentra preservada.

Los tejidos blandos pre y paravertebrales no presentan alteraciones



DANIEL FERNANDO IZQUIERDO

Radiólogo

Interpretación Médica

Justificación: CINEMATICA DEL TRAUMA, GUIA INTERNACIONAL PARA LA ATENCION DEL POLITRAUMATISMO ATLS, EXAMEN FISICO GENERAL

RAYX 873412-2 RADIOGRAFIA DE PELVIS

Mgy 0.010

No se identifican lesión óseas de origen traumático recientes.

Hay incipientes cambios degenerativos en las articulaciones coxofemorales bilaterales, de predominio derecho, con osteofitos marginales en ambos techos acetabulares.

Calcificaciones de origen vascular proyectadas en la pelvis.

Las relaciones articulares sacroiliacas se preservan.

La sínfisis púbica es normal.



DANIEL FERNANDO IZQUIERDO

Radiólogo

Interpretación Médica

Justificación: CINEMATICA DEL TRAUMA, GUIA INTERNACIONAL PARA LA ATENCION DEL POLITRAUMATISMO ATLS, EXAMEN FISICO GENERAL

LABO 905705 ALCOHOL ETILICO AUTOMATIZADO

< 10.0 mg/dL

Negativo: Menor de 20 mg/100mL

Interpretación Médica

Justificación: CONDUCTOR EN CHOQUE CON HERIDOS

LABO 903436 TROPONINA I

Tropónina I: 1.5 ng/L

Técnica: Electroquimioluminiscencia

Positivo > 19 ng/L

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, julio 08 de 1999"

 Medical	Historia Clínica: 19473403	Admisión: 142114	Fec. Ingreso: 4/03/2018	Fec. Egreso: 4/03/2018
	Nombre del Paciente: ROJAS MANRIQUE NELSON ORLANDO			
	Identificación: CC - 19473403	Fecha Nac.: 14/08/1961	Edad: 56	Genero: M
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT				
Causa Externa: Accidente de tránsito				
IPS Remite:				
Interpretación Médica				
Justificación: DOLOR EN TORAX				

MEDICAMENTOS NO POS:

Medicamento	Dosis	Observaciones	justificacion	Fecha Ini.	Fecha Fin
-------------	-------	---------------	---------------	------------	-----------

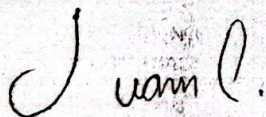
DIAGNOSTICOS DE EGRESO:

Tipo	CIE 10	Impresión Diagnostica
Princ	S099	TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO
Rel1	M546	DOLOR EN LA COLUMNA DORSAL
Rel2	M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO
Rel3	M542	CERVICALGIA
Rel4	S202	CONTUSION DEL TORAX

MEDICOS TRATANTES:

LUIS ALEJANDRO VELANDIA - Cirugía General R.M.: 79906719
GINA PAOLA BARON RIVEROS - Medicina General R.M.: 1031137625
JUAN CARLOS TORRES LOPEZ - Ortopedia R.M.: 80213985
RICARDO ANDRES TORRES LARROQUETTE - Neurocirugía R.M.: 763315

Yo JUAN CARLOS TORRES LOPEZ con registro médico # 80213985, Certifico que por los Hallazgos Clínicos y la Documentación presentada se deduce que la causa de los daños sufridos por el Señor NELSON ORLANDO ROJAS MANRIQUE Identificado con CC # 19473403 fue un Accidente de Tránsito.



JUAN CARLOS TORRES LOPEZ - Ortopedista
80213985
Ortopedia

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, julio 08 de 1999"

Numero: 22311	RECOMENDACIONES DE EGRESO		
	Historia Clínica: 19473403	Admisión: 142114	Fec. Ingreso: 04/03/2018 Fec. Egreso: 04/03/2018
	Nombre del Paciente: ROJAS MANRIQUE NELSON ORLANDO		
	Identificación: CC - 19473403	Fecha Nac.: 14/08/1961	Edad: 56 Genero: M
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT			
Causa Externa: Accidente de tránsito		IPS Remite:	

CITA CONTROL POST - PROCEDIMIENTOS			INCAPACIDAD	RETIRO DE PUNTOS
"Las valoraciones adicionales o por agotamiento del SOAT deben ser referidas a consulta externa de su EPS ya que la clínica no oferta este servicio."			Inicia: 05/03/2018	Fecha:
			Termina: 09/03/2018	Por Especialista: NO
Especialidad	Especialista	Fecha/Hora	ENTREGA DE DOCUMENTACION	
			Imágenes DX: SI Fecha Entrega:	
			Paraclínicos: SI Fecha Entrega:	
			Epicrisis: SI Fecha Entrega:	
			Paquete SOAT: NO Fecha Entrega: 04/03/2018	
			Factura: NO Fecha Entrega: 04/03/2018	
			Hoja Referencia: NO Fecha Entrega: 04/03/2018	
RECOMENDACIONES DE USO MEDICAMENTOS				
TIPO	DOSIS		NO OLVIDE	
	Tomar Cada	Nº Dias	Via	
Analgesico	8H	5	ORAL	
			- Tomar en los mismos intervalos prescritos	
			- No aumentar las dosis	

TIPO DE HERIDA	RECOMENDACION MANEJO DE HERIDAS												
TRAUMATICA	INDICACIONES												
	- Cambie vendajes diariamente. - Se recomienda tener 2 pares para lavarlos. - No aplicar ninguna sustancia química, plantas medicinales, cremas o aceites. - No retirar vendaje hasta que el medico lo indique. - Lavar herida diariamente con agua y jabón de uso diario y seque con toalla limpia. - Mantenga herida limpia y seca y si el médico le indica descubrirla. - No tocar la herida Quirúrgica por usted o familiar. - No retirar sutura de la herida hasta que el personal de salud lo haga - Si presenta rubor, calor, ardor, picazón o salida del liquido tipo materia o sangre abundante, consulte su medico												
	<table border="1"> <tr> <th>Aposito:</th> <th>Tiempo de Permanencia</th> <th>Proximo Control Heridas</th> </tr> <tr> <td>Duoderm: NO</td> <td></td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>Aquacel: NO</td> <td></td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>Aquagel: NO</td> <td></td> <td>N/A</td> </tr> </table>	Aposito:	Tiempo de Permanencia	Proximo Control Heridas	Duoderm: NO		N/A	Aquacel: NO		N/A	Aquagel: NO		N/A
Aposito:	Tiempo de Permanencia	Proximo Control Heridas											
Duoderm: NO		N/A											
Aquacel: NO		N/A											
Aquagel: NO		N/A											
	- Lavar tutor con agua y jabón, deje que el agua caiga con presión en el tutor, secar muy bien cada sitio de inserción del tornillo y piel. De esto depende que no se infecte. - No aplicar ninguna solución alrededor del sitio de inserción. - Continúe con recomendaciones de clínica de heridas												

LIMITACIONES PARA MOVILIDAD	
Movilidad: SI	No realizar actividades de alto impacto como: saltar, correr, apoyo con fuerza, caídas,
Deambulacion: SI	movimientos bruscos y golpes, para evitar posibles fracturas.
Apoyo de Extremidad: SI	
Retiro Material de Osteosintesis NO	Tiempo Aproximado:

Numero: 22311

RECOMENDACIONES DE EGRESO



Medical

Historia Clínica: 19473403

Admisión: 142114

Fec. Ingreso: 04/03/2018

Fec. Egreso: 04/03/2018

Nombre del Paciente: ROJAS MANRIQUE NELSON ORLANDO

Identificación: CC - 19473403

Fecha Nac.: 14/08/1961

Edad: 56

Genero: M

Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT

Causa Externa: Accidente de tránsito

IPS Remite:

RECOMENDACIONES GENERALES

1. Recuerde que una vez fracturado, los tejidos por satisfactorio que sea la recuperación, nunca recuperará la funcionalidad completa.
2. Teniendo en cuenta el tipo de fractura, su periodo de rehabilitación posterior a nuestros servicios puede estar entre seis (6) meses a un (1) año.
3. Conserve su paquete SOAT
4. El tope SOAT es de, por tanto la continuidad de su atención se le debe garantizar la EPS y/o ARL si su accidente fue laboral.

Nombre: _____

Cedula: _____

Firma de Recibido

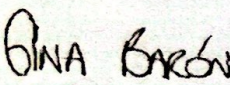
Firma Del Responsable De Egreso

Nombre: SANDRA MILENA MARTINEZ PEÑA

ORDEN DE CITA

Número: 22573

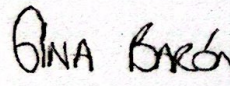
	Admisión: <u>142114</u>	Fecha y Hora Ing: 04/03/2018 02:24	Valoración de Urgencias Cama: Camilla-8
	Nombre del Paciente: ROJAS MANRIQUE NELSON ORLANDO		
	Identificación: CC -19473403	Fecha Nac.: 14/08/1961	Edad: 56 A Genero: M
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT		Régimen: CONTRIBUTIVO	
Dx Principal: S099 - 500TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO			

Descripción	
CITA DE CONTROL POR MEDICINA INTERNA	
Nota: POR EPS	
 Nombre Médico: GINA PAOLA BARON RIVEROS Registro Médico: 1031137625 Especialidad: Medicina General	AUTORIZAR POR E.P.S. 

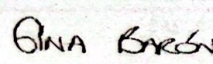
ORDEN DE CITA

Número: 22572

	Admisión: <u>142114</u>	Fecha y Hora Ing: 04/03/2018 02:24	Valoración de Urgencias Cama: Camilla-8
	Nombre del Paciente: ROJAS MANRIQUE NELSON ORLANDO		
	Identificación: CC -19473403	Fecha Nac.: 14/08/1961	Edad: 56 A Genero: M
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT		Régimen: CONTRIBUTIVO	
Dx Principal: S099 - 500TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO			

Descripción	
CITA DE CONTROL POR NEUROCIRUGÍA	
Nota: 30 DIAS.	
 Nombre Médico: GINA PAOLA BARON RIVEROS Registro Médico: 1031137625 Especialidad: Medicina General	

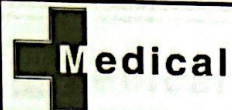
RECOMENDACIONES DE EGRESO

Número: 104557		Fecha: Bogotá D.C. 04/03/2018	
	Admisión: 142114	Fecha y Hora Ing: 04/03/2018 02:24	Fecha Egreso: 04/03/2018
	Nombre del Paciente: ROJAS MANRIQUE NELSON ORLANDO		
	Identificación: CC 19473403	Fecha Nac.: 14/08/1961	Edad: 56 Genero: M
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT		CONTRIBUTIVO	Nivel: Rango A
Dx Principal de Egreso: S099: TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO - M545: LUMBAGO NO ESPECIFICADO - :			
RECOMENDACIONES DE EGRESO: 1. N/A No Apoyar Extremidad Por: N/A Semanas. Otros: SALIDA CON SIGNOS DE ALARMA.			
SIGNOS DE ALARMA: Dolor: ☒ Inflamación: ☐ Calor Local: ☐ Sangrado: ☐ Labios Morados: ☐ Dificultad al Respirar: ☒ Ahogo: ☐ Perdida de Conocimiento ☒ Fiebre: ☐			
INCAPACIDAD EXTRAHOSPITALARIA: # Días: 5 Fecha de Inicio de Incapacidad: 05/03/2018 INCAPACIDAD HOSPITALARIA: # Días: 1 Fecha de Inicio de Incapacidad: 04/03/2018 Fecha de Egreso: 04/03/2018			
 Firma de Médico Tratante Nombre del Médico: GINA PAOLA BARON RIVEROS Registro Médico: 1031137625		Firma Familiar o Paciente	

INCAPACIDAD EXTRAHOSPITALARIA

Número: 104.557

Fecha: Bogotá D.C. 04/03/2018



Admisión: 142114

Fecha y Hora Ing: 04/03/2018 02:24

Fecha Egreso: 04/03/2018

Nombre del Paciente: ROJAS MANRIQUE NELSON ORLANDO

Identificación: CC 19473403

Fecha Nac.: 14/08/1961

Edad: 56

Genero: M

Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT

CONTRIBUTIVO

Nivel: Rango A

Dx Principal de Egreso: S099: TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO - M545: LUMBAGO NO ESPECIFICADO - :

INCAPACIDAD MEDICA EXTRAHOSPITALARIA:

Días de Incapacidad: 5

Fecha de Inicio de Incapacidad: 05/03/2018

Fecha Fin de Incapacidad: 09/03/2018

Firma de Médico Tratante

Nombre del Médico: GINA PAOLA BARON RIVEROS

Registro Médico: 1031137625

Especialidad: Medicina General

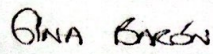
CALLE 36 SUR N° 77 - 33 KENNEDY TEL. 4505200 FAX. 7 425512 BOGOTA D.C.

INCAPACIDAD HOSPITALARIA

Número: 104557 Fecha: Bogotá D.C. 04/03/2018

 Medical	Admisión: 142114	Fecha y Hora Ing: 04/03/2018 02:24	Fecha Egreso: 04/03/2018
	Nombre del Paciente: ROJAS MANRIQUE NELSON ORLANDO		
	Identificación: CC 19473403	Fecha Nac.: 14/08/1961	Edad: 56 Genero: M
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT		CONTRIBUTIVO	Nivel: Rango A
Dx Principal de Egreso: S099: TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO - M545: LUMBAGO NO ESPECIFICADO - :			

INCAPACIDAD MEDICA HOSPITALARIA:
 Días de Incapacidad: 1
 Fecha de Inicio de Incapacidad: 04/03/2018
 Fecha de Egreso: 04/03/2018



 Firma de Médico Tratante

Nombre del Médico: GINA PAOLA BARON RIVEROS
 Registro Médico: 1031137625
 Especialidad: Medicina General

CALLE 36 SUR N° 77 - 33 KENNEDY TEL. 4505200 FAX. 7 425512 BOGOTA D.C.



Incapacidad No.

35709

Fecha de Expedición

DD

03

MM

09

AAAA

2018

Certificado de Incapacidad
o Licencia de Maternidad

Datos del Profesional Solicitante

Nombre : SCHOONEWOLFF VARGAS FERNANDO	Identificación : 80086241
Especialidad : OFTALMOLOGIA	Registro Médico : 80086241

Datos del Paciente

Nombre : ROJAS MANRIQUE NELSON ORLANDO	Identificación : 19473403
Ocupación/cargo : EMPLEADO	Edad 57 años Sexo M ☒ F ☐

Datos de la Incapacidad

Diagnóstico principal : H490 PPIII=PARALISIS PARCIAL III PAR				
Clase de procedimiento		☒ Ambulatorio	☐ Hospitalario	☐ Urgencia
Días de Incapacidad	Número : 30	TREINTA DIAS		Inicial ☒ Prórroga ☐
Fecha de iniciación : 03/09/2018		Fecha Finalización : 02/10/2018		
Causa externa : ENFERMEDAD GENERAL		Fecha	DD 03	MM 09 AAAA 2018

Resumen de la Historia Clínica que justifique los días de incapacidad otorgados

PACIENTE CON PARALISIS DEL TERCER PAR OBLICUOS Y DIPLOPIA.

Dr. Fernando Schoonewolff Vargas
Oftalmología - Retina y Vítreo
RM 94739

Firma y Sello del Profesional

Firma y C.C Trabajador



Incapacidad No.	Fecha de Expedición		
36625	DD 01	MM 10	AAAA 2018

**Certificado de Incapacidad
o Licencia de Maternidad****Datos del Profesional Solicitante**

Nombre : PERILLA DE AMAYA MELBA CONSTANZA	Identificación : 41475914
Especialidad : OFTALMOLOGIA	Registro Médico : RM5136

Datos del Paciente

Nombre : ROJAS MANRIQUE NELSON ORLANDO	Identificación : 19473403
Ocupación/cargo : EMPLEADO	Edad 57 años Sexo M ☒ F ☐

Datos de la Incapacidad

Diagnóstico principal : H490 PARALISIS DEL NERVIO MOTOR OCULAR COMUN [III PAR]						
Clase de procedimiento	☒ Ambulatorio	☐ Hospitalario	☐ Urgencia			
Días de Incapacidad	Número : 30 TREINTA DIAS	Inicial	Prórroga ☒			
Fecha de iniciación :	03/10/2018	Fecha Finalización :	01/11/2018			
Causa externa :	Fecha <table><tr><td>DD 01</td><td>MM 10</td><td>AAAA 2018</td></tr></table>			DD 01	MM 10	AAAA 2018
DD 01	MM 10	AAAA 2018				
ENFERMEDAD GENERAL						

Resumen de la Historia Clínica que justifique los días de incapacidad otorgados

PARALISIS INCOMPLETA DEL III PAR IZQUIERDO.

Firma y Sello del Profesional **MELBA PERILLA DE AMAYA**
MEDICA OFTALMOLOGA
R.M. 5136
C.C. 41475914

Firma y C.C Trabajador



Incapacidad No.

37876

Fecha de Expedición

DD

13

MM

11

AAAA

2018

Certificado de Incapacidad
o Licencia de Maternidad

Datos del Profesional Solicitante

Nombre :	PERILLA DE AMAYA MELBA CONSTANZA	Identificación :	41475914
Especialidad :	OFTALMOLOGIA	Registro Médico :	RM5136

Datos del Paciente

Nombre :	ROJAS MANRIQUE NELSON ORLANDO	Identificación :	19473403
Ocupación/cargo :	EMPLEADO	Edad :	57 años
		Sexo :	M ☒ F ☐

Datos de la Incapacidad

Diagnóstico principal : H490 PARALISIS DEL NERVIIO MOTOR OCULAR COMUN [III PAR]

Clase de procedimiento ☒ Ambulatorio ☐ Hospitalario ☐ UrgenciaDías de Incapacidad Número : 30 TREINTA DIAS Inicial Prórroga ☒

Fecha de iniciación : 02/11/2018 Fecha Finalización : 01/12/2018

Causa externa :

ENFERMEDAD GENERAL

Fecha DD MM AAAA
13 11 2018

Resumen de la Historia Clínica que justifique los días de incapacidad otorgados

PARALISIS DE TERCER PAR INCOMPLETO

Firma y Sello del Profesional

MELEA PERILLA DE AMAYA
MEDICA OFTALMOLOGA
R.M. 5136
C.C. 41475914

Firma y C.C Trabajador

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

Proceso radicado N° 2020 – 366-00

Demandantes: Luis José Martínez Rojas, Erika Giovana Martínez Borda y otros

Demandados: Auto Taxi Ejecutivo S.A.S., José Jair Téllez Gaitán, Nelson Orlando Rojas Manrique, y otros

Enrique Herrera León, mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor **José Jair Téllez Gaitán**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N°4423084, según poder debidamente conferido y adjunto como anexo, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente acudo a su despacho para contestar la demanda y su reforma, y presentar excepciones en los siguientes términos:

I. Oportunidad de la contestación

La presente contestación de demanda es oportuna y se encuentra dentro de los términos que contempla la norma procesal, y de acuerdo a los pronunciamientos dentro del referido proceso, dado que se efectúa dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del traslado.

De acuerdo con el auto admisorio de la demanda y acta de notificación personal del veintiocho (28) de marzo de 2022, los 20 días para contestar la demanda empezaron a correr los días 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022, interrumpiéndose desde el primero de agosto de 2022, ya que el proceso ingresa al despacho, por lo cual solo han corrido 5 días.

Que así mismo los términos dentro del proceso de la referencia se interrumpieron desde el día 17 de febrero de mismo año dado que el proceso ingreso al despacho conforme informe secretarial (archivo 0062 – cuaderno principal – expediente digital), hasta el 22 de julio fecha en la cual se notifica en estado auto del 21 de julio del presente.

Interrupción procesal que se señala en el Código General del Proceso, artículo 118.

Por lo anterior, el término para efectuar esta contestación se encuentra en término de acuerdo con la interpretación normativa.

En ese orden de ideas, tanto la contestación como el llamamiento en garantía son oportunos, y deben ser tramitados como corresponde en aras de garantizar la protección al debido proceso que le asiste a mi poderdante.

II. Pronunciamiento frente a las Pretensiones

En cuanto a las pretensiones de la demanda, mí representado consigna los siguientes pronunciamientos dando así aplicación a la norma procesal artículo 96 del C.G.P.

1. A las declaraciones:

Frente a la primera, tercera y cuarta pretensión, me opongo señor juez a la prosperidad de dichas pretensiones, correspondientes a la declaratoria de responsabilidad solidaria contractual y extracontractual de los demandados y en relación especial el de mi poderdante señor José Jair Téllez Gaitán en su calidad de propietario del vehículo de transporte público taxi de placas TSP-235, por los perjuicios causados, por perjuicios extrapatrimoniales a los demandantes sean como víctimas directas o indirectas; por cuanto hay falta de elementos que permitan demostrarse la

responsabilidad de este, como la culpabilidad en el ocurrencia del hecho y las posibles consecuencias derivadas de lo dicho en el escrito de la demanda y su correspondiente reforma.

Es así que se presenta en el presente caso la ocurrencia y actuar que un agente externo con ello configurándose la responsabilidad de un tercero frente al caso en concreto y por lo tanto un eximente de responsabilidad de mi poderdante como propietario del vehículo – taxi-, como del conductor.

De igual manera para la fecha de los hechos del accidente de tránsito, esto es para el 04 de marzo de 2018, mi representado al momento de la ocurrencia del presunto daño no tenía bajo su custodia, uso o mando el vehículo, así mismo deberá analizarse las condiciones relativas a la actividad de conducción de vehículos como actividad peligrosa y de la cual los demandantes deben prever dicha situación y por consiguiente la relación entre el daño, la responsabilidad patrimonial y la actividad peligrosa de la cual fueron usuarios – pasajeros.

Con relación a la pretensión – declarativa- segunda no es pertinente pronunciarnos pues va encaminada a declarar la responsabilidad del titular y propietario el vehículo – tercero – sin tener en claridad si para la fecha de los hechos era quien tenía la custodia, tenencia y guarda del vehículo y que como se ha manifestado generador del accidente de tránsito. Puesto que no se pudo establecer en el informe de accidente de tránsito ni quedó identificado el conductor el vehículo 1, esto es el vehículo particular de placas JHZ-321

2. A la condena

A las pretensiones referenciadas por la parte demandante de condena y contenidas en la demanda (literales A, B y C,) nos oponemos a la prosperidad a cada una de las relacionadas en estos literales y de conformidad a la consecuencia que las pretensiones declarativas no prosperen, como quiera que no concurren los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a mi representada, toda vez que no se puede inferir y no existe hecho generador del daño o conducta culposa de parte de mi representado como tampoco nexo causal del daño con la conducta de mi representado que estuvo acorde a derecho, no siendo viable jurídicamente endilgar responsabilidad por el hecho de un tercero.

A - Perjuicio patrimonial Luis José Martínez Rojas– 1. Daño emergente pasado:

A lo pretendido y dirigido a obtener la condena para el reconocimiento por perjuicios patrimoniales de Luis José Martínez Rojas por daño emergente pasado, no está llamado a prosperar por cuanto con lo que se pretende hacer valer dicho derecho sin haber asumido los gastos mencionados, como se indicara y evidencia en la historia clínica la atención fue cubierta por el Seguro Obligatorio SOAT, ante lo cual se estaría reclamando unas sumas que no fueron asumidas por el demandante. Así mismo de las pruebas allegadas se encuentran soportes duplicados lo que no permite identificar con certeza a que corresponde la suma en este punto reclamada.

A-Perjuicio Patrimonial Luis José Martínez Rojas – 2. lucro cesante pasado y 3. Lucro cesante futuro:

En representación de mi poderdante me opongo a la prosperidad de estas pretensiones, de obtener el pago por la suma de \$2.912.997 como lucro cesante y por \$127.374.713 como lucro cesante futuro, ante la ausencia de prueba que permita demostrar dicho derecho, primero porque a que si bien se allega como anexo a la demanda un dictamen de medicina legal, estos informes no están llamados a sustentar las pretensiones aquí formuladas, ya que en él se establecen un término médico legal de posible gravedad de una lesión, más no son determinantes ni causan reconocimiento de pago de incapacidades; y segundo no existe prueba que permita demostrar que le señor Luis José Martínez Rojas dejó de percibir ingresos, tampoco existiendo certeza de que para la fecha del accidente de tránsito, es decir, el 04 de marzo de 2018 el señor Martínez Rojas se encontrara devengando algún ingreso y que como consecuencia del accidente hubiera dejado

de percibirlo, lo que se evidencia del aporte documental es que el señor Martínez Rojas se dedicaba al hogar, estaba cesante y desde finales del año 2017 no laboraba, esto evidenciado en el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral.

A-Perjuicio Extrapatrimonial Luis José Martínez Rojas- 1. Daño moral y 2. Daño vida en relación:

Me opongo señor juez a que se condene a mi representado por los perjuicios extrapatrimoniales daños morales, pues mi representado no fue quien produjo los daños que aquí se alegan, estando acreditado por mi representado la causal eximente de responsabilidad hecho de un tercero. Por lo anterior, solicito que se absuelva a mi poderdante de las pretensiones de la demanda.

Adicionando a lo anterior, que en el acervo probatorio que fue entregado a mi poderdante no obra prueba suficiente para el reclamo por estos conceptos, como tampoco se establece con claridad la tasación y liquidación que se efectuó para tener como base las sumas por estos perjuicios pretendida por el demandante señor Martínez Rojas, por ende, existe una excesiva injustificada solicitud de perjuicios.

Que, si bien presento unas lesiones, no es del conocimiento de mi poderdante los aspectos propios de la esfera íntima de los demandantes los posibles padecimientos alegados, y con referencia a lo que pretende por la no realización de ciertas actividades en especial lo que refiere a ir a trabajar, no se plenamente justificado y está en el deber de probar dicho supuesto el demandante en el sentido de tener la carga de la prueba, pues como ya se mencionado de la lectura de las pruebas aportadas se evidencia que el señor Martínez Rojas para la fecha del accidente no se encontraba laboralmente activo y por lo tanto no se ha demostrado que percibiera ingresos fijos y constantes.

A - Perjuicio patrimonial Erika Giovana Martínez Borda- 1. Daño emergente consolidado:

A lo pretendido de condena para el reconocimiento por perjuicios patrimoniales de Erika Giovana Martínez Borda por daño emergente, nos oponemos y no está llamado a prosperar puesto que la suma por este concepto fue cubierta por el Seguro Obligatorio SOAT, ante lo cual se estaría reclamando unas sumas que no fueron asumidas por la señora Martínez Borda, puesto que la historia clínica aportada se evidencia que el responsable es el convenio Soat2018 y fue por este que se aseguramiento que se asumió dichas sumas.

Es importante resaltar, de la atención medica inicial que se le brindo a la señora Martínez Borda, esta solicito salida voluntaria, conforme el soporte allegado por la parte demandante, la señora Martínez Borda se negó a continuar con la atención en el Centro Policlínico del Olaya en razón a tener medicina prepagada y decide irse a la Clínica Reina Sofía, igualmente se niega a toma de las radiografías, ante dicha situación le explican las posibles complicaciones de salida, consideraciones que deben tenerse en cuenta minuciosamente el actuar de la demandante.

A-Perjuicio Patrimonial Erika Giovana Martínez Borda- 2. lucro cesante pasado y 3. Lucro cesante futuro:

En representación de mi poderdante me opongo a la prosperidad de estas pretensiones, de obtener el pago por la suma de \$12.196.833 como lucro cesante y por \$113.501.243 como lucro cesante futuro, ante la ausencia de prueba que permita demostrar dicho derecho, en cuanto a cómo fue cuantificado y la tasación de la suma por dichos perjuicios.

Con referencia al primer concepto de lucro cesante pasado basado en los días de incapacidad que se le concedió, no debe condenarse a mi representado por la supuesta responsabilidad por cuanto en lo concerniente al pago de incapacidades por accidente de tránsito son asumidos por las entidades prestadoras de los servicios de salud, quienes las reconocerán y pagarán, adicionalmente que la legislación colombiana ha establecido como requisitos para quienes tienen vehículos automotores contar con el seguro obligatorio de accidente de tránsito – Soat -, esto es el

decreto 780 de 2016, en el artículo 2.6.1.4.2.6 señala que la compañía de seguros de opere el SOAT reconocerá a la víctima del accidente de tránsito la indemnización por incapacidad.

Por otra parte, como lo ha manifestado la parte demandante y de acuerdo a la certificación laboral anexa a la demanda para el caso de la señora Martínez Borda se encontraba laborando, y por ende afiliada al sistema general de seguridad social en salud, por lo que debe verificarse en lo referido a la incapacidad, por parte del empleador y la EPS a la cual se encontraba afiliada como se efectuó el trámite, pago y reconocimiento de dicha incapacidad.

Ahora que si bien se allega como anexo a la demanda un dictamen de medicina legal y dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral, estos informes no están llamados a sustentar las pretensiones económicas aquí formuladas, ya que en él se establecen un término médico legal de posible gravedad de una lesión, más no son determinantes ni causan reconocimiento de pago de incapacidades, en donde se puede evidenciar la formula o como fue establecido, tasado los valores pretendidos en este literal de manera excesiva.

A - Perjuicio extrapatrimonial Erika Giovana Martínez Borda– 1. Daño moral y 2. Daño vida en relación:

Me opongo señor juez a que se condene a mi representado por los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en este ítem, puesto lo dicho debe ser probado y está a cargo de la parte demandante demostrar los supuestos perjuicios alegados, cosa que no se evidencia de las pruebas del expediente digital que le fue entregado a mi poderdante y que las mismas deben alinearse los parámetros jurisprudenciales que para dichos daños se establezca para tal efecto.

Adicionando a lo anterior, que tampoco se establece con claridad la tasación y liquidación que se efectuó para tener como base las sumas por estos perjuicios pretendida por el demandante señora Martínez Borda, por ende, existe una excesiva injustificada solicitud de perjuicios.

A - Perjuicio patrimonial Jorge Luis Arciniegas Pérez– 1. Daño emergente:

A lo pretendido de condena para el reconocimiento por perjuicios patrimoniales de Jorge Luis Arciniegas Pérez por daño emergente, nos oponemos y no está llamado a prosperar puesto que la suma por este concepto fue cubierta por el Seguro Obligatorio SOAT, ante lo cual se estaría reclamando unas sumas que no fueron asumidas por el señor Arciniegas Pérez, puesto que la historia clínica aportada se evidencia que el responsable es el convenio Soat y fue por este aseguramiento que se asumió dichas sumas.

A - Perjuicio patrimonial Jorge Luis Arciniegas Pérez– 2. Lucro cesante consolidado:

Con referencia a esta pretensión no oponemos y no está llamada a prosperar dicha pretensión, dado que de los días de incapacidad que se le concedió por medicina legal, el pago de este tipo de incapacidades por accidente de tránsito son asumidos por las entidades prestadoras de los servicios de salud, quienes las reconocerán y pagarán, adicionalmente que la legislación colombiana ha establecido como requisitos para quienes tienen vehículos automotores contar con el seguro obligatorio de accidente de tránsito – Soat -, el decreto 780 de 2016, en el artículo 2.6.1.4.2.6 señala que la compañía de seguros de opere el SOAT reconocerá a la víctima del accidente de tránsito la indemnización por incapacidad, por lo tanto dicha sumas no deben ser condenadas a pagar a mi poderdante por cuanto del fundamento de los hechos de la demanda su justifican en el accidente de tránsito del 4 de marzo de 2018 y las sumas acá pretendidas se cubrieron por el seguro obligatorio – SOAT.

A - Perjuicio extrapatrimonial Jorge Luis Arciniegas Pérez– 1. Daño moral:

Me opongo señor juez a que se condene a mi representado por los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en este ítem, puesto lo dicho debe ser probado y está a cargo de la parte demandante demostrar los supuestos perjuicios alegados, cosa que no se evidencia de las pruebas del

expediente digital que le fue entregado a mi poderdante y que las mismas deben alinearse a los parámetros jurisprudenciales que para dichos daños se establezca para tal efecto.

Adicionando a lo anterior, que tampoco se establece con claridad la tasación y liquidación que se efectuó para tener como base las sumas por estos perjuicios pretendida por el demandante señor Arciniegas Pérez.

B - Perjuicio extrapatrimonial por Daño Moral 1 y 2:

En consecuencia, de la no prosperidad de la pretensión declarativa tercera, nos oponemos a la pretensión de condena por los perjuicios causados a los demandantes Cristian Camilo Martínez Borda y Nelcy Esperanza Borda Borda como víctimas indirectas y de acuerdo a la reforma de la demanda, en la que se excluye al señor Andrés Stiven Martínez Núñez, por cuanto lo dicho debe ser probado y está a cargo de la parte demandante demostrar los supuestos perjuicios alegados, cosa que no se evidencia de las pruebas del expediente digital que le fue entregado a mi poderdante y que las sumas pretendidas deben alinearse a los parámetros jurisprudenciales que para dichos daños se establezca para tal efecto.

B - Perjuicio extrapatrimonial por daño a la vida en relación 1 y 2:

En representación de mi poderdante, me opongo a esta pretensión y como consecuencia de la no prosperidad de la pretensión tercera declarativa. Por lo tanto, la condena que se reclama por los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes Cristian Camilo Martínez Borda y Nelcy Esperanza Borda Borda como víctimas indirectas y de acuerdo a la reforma de la demanda, en la que se excluye al señor Andrés Stiven Martínez Núñez, no se encuentra plenamente probada ni certeza de la responsabilidad de mi poderdante, así mismo dichas sumas pretendidas deben presentarse conforme los lineamientos que para su causación y tasación se ha fijado por la jurisprudencia relacionada al caso.

C - Perjuicio extrapatrimonial Erika Giovana Martínez Borda por daño moral y daño a la vida en relación como víctima indirecta:

En consecuencia, de la no prosperidad de la pretensión declarativa cuarta, nos oponemos a la pretensión de condena por los perjuicios causados a la demandante Erika Giovana Martínez Borda como víctima indirecta, por cuanto lo dicho debe ser probado, tenerse plena certeza de la responsabilidad a cargo de mi poderdante y está a cargo de la parte demandante demostrar los supuestos perjuicios alegados, cosa que no se evidencia de las pruebas del expediente digital que le fue entregado a mi poderdante, siendo la prueba de la existencia de estos para su legitimidad y procedencia.

Adicionalmente, cabe resaltar que el escrito demandatorio no prueba ni se detalla con claridad cómo se tazarón, liquidaron y cobra a título de indemnización los perjuicios alegados, y que las sumas pretendidas deben alinearse a los parámetros jurisprudenciales que para dichos daños se establezca.

Por lo anterior, solicito que se absuelva a mi poderdante señor José Jair Téllez Gaitán de las pretensiones de la demanda, declaratoria y condena por daños y perjuicios cuya indemnización se pretende. En consecuencia, dichos daños y perjuicios no son imputables jurídicamente a mi poderdante.

Finalmente, y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda, en caso de ser vencida la parte demandante, solicito al Despacho, sea la parte demandante condenada en costas en la proporción establecida por la jurisprudencia colombiana vigente para la fecha del fallo.

3. Pronunciamiento frente a los hechos denominados “relativos al accidente de tránsito”

Frente al hecho 1. Con referencia a las circunstancias descritas en este hecho en la demanda y la correspondiente reforma de demanda, no le consta a mi representado, deberá ser analizado en conjunto con el acervo probatorio que haga parte del expediente procesal en especial el informe de policía de accidente de tránsito en conjunto con el informe analítico del accidente de tránsito, pues se indica la dirección de Av. Caracas con calle 13 A sur de Bogotá y en el informe del accidente de tránsito quedo con lugar de ocurrencia la Av. Caracas con 11 Sur.

Adicional que como se señaló en los hechos de la demanda numeral tercero, se encuentra en trámite en el proceso penal con radicado 110016000013201802842 para que sea allegado por la Policía Metropolitana de Bogotá. Cabe mencionar que en el informe de accidente de tránsito se indicó como hipótesis del accidente de tránsito para ambos vehículos la 142 “semáforo en rojo”, situación que con el análisis detallado y concepto técnico debe esclarecer y determinar la responsabilidad en el choque, a su vez se evidencia en el croquis del accidente de tránsito que le vehículo taxi de placas TSP-235 de propiedad de mi representado ya había recorrido gran parte para salir de la intersección donde ocurrió los hechos. (vehículo 2 como fue identificado en el informe).

Es importante precisar que mi poderdante como propietario del vehículo taxi involucrado en el accidente de tránsito no se encontraba presente en el momento de los hechos, al recibir una llamada le informaron de lo sucedido y fue trasladado por el señor Álvaro Sánchez Buitrago al sitio de los hechos, y llego aproximadamente una hora después de haber ocurrido el accidente de tránsito.

Frente al hecho 2. Respecto de este hecho descrito de igual manera tanto en la demanda como la reforma, se relacionaron por parte de la apoderada de los demandantes varios ítems, que en lo referente a que “los demandantes fueron trasladados a los centros médicos para ser atendidos”, es cierto conforme el anexo N° 2 del informe policial de accidente de tránsito se señalaron a tres víctimas Luis José Martínez Rojas, Erika Giovana Martínez Borda y Jorge Luis Arciniegas Pérez, sin embargo, no debe incluirse a todos los aquí demandantes como lo afirman en este hecho.

Así mismo de acuerdo a lo informado por mi representado cuando llego al lugar del accidente de tránsito con la persona que lo transporto ya se habían llevado en ambulancia al señor Nelson Rojas (conductor del taxi) y a los pasajeros que iban en el vehículo.

Ahora en lo referente a los hechos numerados 2.1.1., 2.1.2., 2.1.3, 2.1.4., deberán ser analizado en su integridad el contenido de la historia clínica y en los demás soportes que hacen parte del acervo probatorio. Es preciso indicar que de la lectura de la historia clínica, del informe pericial de clínica forense, documentos allegados con la demanda se evidencian ciertas condiciones previas y/o antecedentes de salud del señor Luis José Martínez Rojas, como que para la fecha del accidente de tránsito estaba en alto estado de embriaguez alcohólica, que es un fumador activo, presenta antecedentes de neumonía respiratoria, se señala que presente EPOC – enfermedad pulmonar obstructiva crónica, que para el mes de mayo de 2018 presentaba desde hace un año (mayo 2017) factores de riesgo de trombosis, circunstancias que deben ser considerados al momento de evaluar las lesiones sufridas y que sean condiciones determinantes como consecuencias directas del accidente de tránsito y que conllevaron a que fuera ingresado a un programa especial de la Clínica del Country, llamado Programa de Hospitalización Domiciliaria, e ingresado al Programa de Rehabilitación Integral en CIFEL para recibir terapias.

En relación a los hechos numerados 2.1.5. y 2.1.6 son ciertos teniendo en cuenta los informes allegados como pruebas, sin embargo, al ser informes de terceros me atengo a lo probado en juicio y al contenido íntegro del informe pericial de clínica forense y al dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

En lo concerniente al hecho 2.1.7. no le consta a mi representado, ya que son afirmaciones del demandante sin que se evidencie prueba de lo indicado en este numeral, por lo que deberán de ser probadas.

Frente al hecho 2.2.1. De escritos de demanda y reforma, es cierto, en cuanto fue trasladada como al centro médico, sin embargo, debe validarse con detalle en la historia clínica el diagnóstico.

Frente al hecho 2.2.2. De escritos de demanda y reforma, es cierto que la señora Erika Martínez Borda solicito salida voluntaria, respeto de las otras manifestaciones que se señalan en este punto no le consta a mi poderdante. Es importante indicar que, de acuerdo al soporte allegado por la parte demandante, la señora Martínez Borda se negó a continuar con la atención en el Centro Policlínico del Olaya en razón a tener medicina prepagada y decide irse a la Clínica Reina Sofia, igualmente se niega a toma de las radiografías, ante dicha situación le explican las posibles complicaciones de salida.

registro: 1032402124

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla: RC-0729
Fecha Historia: 04/03/2018 05:03 p.m.
Lugar y Fecha: BOGOTÁ D.C. 04/03/2018 05:03 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 53154870 ERIKA GIOVANA MARTINEZ BORDA
Administradora: SEGUROS DEL ESTADO Convenio: SOAT2018 Tipo de Usuario: CARNETIZADO
No. Historia: 53154870 Cota: Historia: 12629348
Registro de Admisión No: 797901

Datos Generales
Historia: 53154870 Convenio: SOAT2018
Hora: 17:00 Fecha: 04/03/2018
E.A.P.B.: SEGUROS DEL ESTADO

Identificación
Nombre: ERIKA GIOVANA MARTINEZ BORDA Edad: 32 Años
Sexo: Femenino Telefono: 3138617722

Signos Vitales

Valoración del dolor "EVA" 10

Evolución
Evolución: PACIENTE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO QUIEN PRESENTA MÚLTIPLES TRAUMATISMOS. DESDE EL INGRESO PACIENTE SE NIEGA HACER ATENDIDA EN ESTA CLINICA REFIERE QUE TIENE PREPAGADA Y QUIERE QUE LA REMITAN A OTRA INSTITUCION AL MOMENTO DE LA HOSPITALIZACION EXPLICAN MANEJO EL CUAL INICIALMENTE ACEPTA, POSTERIORMENTE PACIENTE SE NIEGA A TOMA DE RADIOGRAFIAS CERVICALES PREVIAMENTE SOLICITADAS, SOLICITA RETIRO VOLUNTARIO REFIERE QUE SE QUIERE IR PARA LA CLINICA REINA SOFIA, SE EXPLICAN TODAS LAS COMPLICACIONES QUE PUEDE TENER INCLUSO LA MUERTE A LO CUAL REFIERE ELLA Y LA FAMILIA MADRE QUE ACEPTAN TODA RESPONSABILIDAD LIBRANDO A MEDICOS TRATANTES Y A LA CLINICA DE CUALQUIER COMPLICACIONES. SE FIRMA ALTA VOLUNTARIA SE ENEXA A LA HISTORIA CLINICA.

Intervención Diagnóstica
Dx. Principal: T149-TRAUMATISMO, NO ESPECIFICADO Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

Plan de Estudio y Manejo
Comentarios: PACIENTE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO QUIEN PRESENTA MÚLTIPLES TRAUMATISMOS. DESDE EL INGRESO PACIENTE SE NIEGA HACER ATENDIDA EN ESTA CLINICA REFIERE QUE TIENE PREPAGADA Y QUIERE QUE LA REMITAN A OTRA INSTITUCION AL MOMENTO DE LA HOSPITALIZACION EXPLICAN MANEJO EL CUAL INICIALMENTE ACEPTA, POSTERIORMENTE PACIENTE SE NIEGA A TOMA DE RADIOGRAFIAS CERVICALES PREVIAMENTE SOLICITADAS, SOLICITA RETIRO VOLUNTARIO REFIERE QUE SE QUIERE IR PARA LA CLINICA REINA SOFIA, SE EXPLICAN TODAS LAS COMPLICACIONES QUE PUEDE TENER INCLUSO LA MUERTE A LO CUAL REFIERE ELLA Y LA FAMILIA MADRE QUE ACEPTAN TODA RESPONSABILIDAD LIBRANDO A MEDICOS TRATANTES Y A LA CLINICA DE CUALQUIER COMPLICACIONES. SE FIRMA ALTA VOLUNTARIA SE ENEXA A LA HISTORIA CLINICA.

Destino del Paciente
EGRESO
Resumen de Atención: RETIRO VOLUNTARIO
Farmacológico: -
Signos de Alarma: -

Días de Estancia: 1
Nutricionales: -
Consultas de Seguimiento: -
RC: -

Frente a los hechos numerados 2.2.3., 2.2.4., 2.2.5. y 2.2.6. que no fueron modificados con la reforma de demanda, son parcialmente ciertos teniendo en cuenta el soporte documental allegado como pruebas; a mi poderdante no le consta respecto de si efectivamente se realizaron las terapias, ni cuantas ni si efectivamente el número correspondió a las que fueron requeridas y ordenadas por el médico tratante ni quien sufragó dicho concepto; con la relación a los informes de terceros me atengo a lo probado en juicio y al contenido íntegro de estos.

Frente al hecho 2.3.1. El cual no fue objeto de reforma, es cierto que el señor Jorge Luis Arciniegas Pérez fue trasladado al Policlínico del Olaya conforme quedó señalado en el anexo 2 del Informe de Accidente de tránsito, con relación a los días de hospitalización y el diagnóstico descrito por la apoderada del demandante no le consta a mi poderdante, se resalta que en el soporte probatorio no se allega historia clínica completa de la atención en la fecha del accidente, lo aportado corresponde a una historia clínica de 10 días (14/03/2018) posteriores a la fecha del accidente de tránsito, y demás soportes allegados correspondientes al señor Arciniegas Pérez son orden de medicamentos, por lo que no se puede evidenciar lo manifestado por el demandante.

Frente al hecho 2.3.2. que no fue reformado es cierto, teniendo en cuenta el informe allegado como prueba, sin embargo, al ser informe de terceros me atengo a lo probado en juicio y al contenido íntegro del informe pericial de clínica forense.

Frente al hecho 2.3.3. que no fue objeto de reforma de la demanda, no le consta a mi poderdante de si efectivamente se realizaron las terapias, ni cuantas ni si efectivamente el número correspondió a las que fueron requeridas y ordenadas por el médico tratante ni quien sufragó dicho concepto.

Frente al hecho 3. De la demanda sin ser reformado, es cierto respecto que los demandantes instauraron proceso penal por los mismos hechos ocurridos en el accidente de tránsito y entre las

mismas partes de este proceso, respecto de la etapa en que se encuentra y los trámites pendientes no me consta y deberá ser analizado en conjunto con el acervo probatorio que hace parte el expediente y de las demás pruebas trasladadas que se requieran de dicho proceso penal.

Frente al hecho 4. De la demanda sin ser reformado. No le consta a mi poderdante por cuanto son afirmaciones del demandante y actuaciones ajenas a mi representado.

Frente al hecho 5. De la demanda sin ser reformado. No le consta a mi poderdante por cuanto son afirmaciones del demandante y actuaciones ajenas a mi representado.

4. Pronunciamiento a los hechos denominados “relativos a los perjuicios patrimoniales”

Teniendo en cuenta que en este punto de describieron de manera independiente por los demandantes Luis José Martínez Rojas, Erika Giovana Martínez Borda y Jorge Luis Arciniegas, se pronunciara en ese mismo sentido.

- De Luis José Martínez Rojas

Frente al hecho 1.1.1. No le consta a mi representado por ser una circunstancia ajena al mismo, es así que lo manifestado en este ítem en la demanda y sin ser reformado no se encuentra evidenciado en las pruebas aportadas con la demanda y que hagan parte del expediente.

Es importante indicar al despacho que del acervo probatorio que fue entregado a mi poderdante, en la historia clínica y los reportes de las consultas médicas del señor Martínez Rojas, se señala en varias fechas que su ocupación es el hogar, que se encuentra cesante, e incluso en el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional quedo plasmado que el señor trabajo hasta diciembre de 2017, fecha anterior a los hechos del accidente de tránsito. (imagen del dictamen)

Fecha: 13/08/2018

Nombre de la prueba: Evaluación Neuropsicológica

Resumen:

MOTIVO DE CONSULTA: Paciente de 62 años natural y procedente de Bogotá, remitido por Neurología para evaluación de las funciones mentales superiores. ENFERMEDAD ACTUAL: El paciente asiste con la esposa Nelcy Borda, la cuidadora Geraldine Martínez y el hijo Cristian Martínez y refieren que el 4 de marzo de 2018 el paciente tuvo un accidente de tránsito, recibió el golpe en la cabeza contra el vidrio panorámico, estuvo inconsciente poco tiempo, el hijo dice que media hora después del accidente el paciente estaba despierto, pero desorientado y sin recuerdo de haber tenido el accidente. Así estuvo aproximadamente un día, estuvo hospitalizado 3 días, le dieron de alta y a los 8 días comenzó a presentar cefaleas y lateropulsión además de alteración del lenguaje, estuvo por consulta externa y le ordenan resonancia de cerebro, le encontraron "coágulos de sangre", hematomas subdurales, y le dijeron que había que hacer controles. Sin embargo, el 2 de mayo el paciente requiere consultar por Urgencias, donde ingresa inmediatamente para cirugía descompresiva. Estuvo hospitalizado hasta el 13 de mayo. En la actualidad el paciente presenta alteración cognoscitiva, que ha ido mejorando, pero la esposa dice que la información del pasado la recuerda muy bien, pero lo reciente lo olvida, está muy desorientado y confundido, olvida el contenido de las conversaciones, es reiterativo. En la actualidad el paciente presenta adecuado patrón de sueño, regulado con medicamento, duerme 7 horas en las noches y el sueño es reparador. Tiene buen apetito y se alimenta adecuadamente. El paciente requiere asistencia en las actividades del ABC. Sale siempre acompañado. No maneja dinero y no hace cuentas. El paciente es casado, tiene 3 hijos. Vive con la esposa y dos hijos, Cristian y Erika. El paciente estudió la primaria y trabajó hasta diciembre de 2017. CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Paciente alerta, consciente, parcialmente orientado globalmente, muestra adecuada presentación y apariencia personal. Luis José asiste con la esposa y a cuidadora a la evaluación, ingresa a la consulta con ayuda de sus acompañantes, se encuentra en adecuadas condiciones generales para la evaluación. Su actitud es amable y colaboradora. Su lenguaje conversacional y espontáneo es fluido y comprensible, ajustado al contexto. En conclusión se evaluó un paciente de 62 años, remitido por Neurología para evaluación de las funciones mentales superiores; en términos generales, Luis José presenta compromiso patológico de la memoria, fallas importantes en el lenguaje y la comprensión y seguimiento de instrucciones, signos de apraxia, compromiso significativo de las funciones ejecutivas. IMPRESIÓN DIAGNOSTICA El perfil neuropsicológico del paciente se corresponde con un trastorno neurocognoscitivo mayor, que si bien podría ser postraumático, por lo antecedentes del paciente, las características neuropsicológicas permiten sospechar igualmente la instauración de un proceso neurodegenerativo cortical primario, de tipo mixto. Dr. Francisco Bernal espero que este informe le sea útil en su tratamiento con el Sr. Luis José. Si tiene alguna inquietud con relación a su paciente, no dude en contactarme. RECOMENDACIONES: - Consultar con Neurología con los resultados de la evaluación por Neuropsicología en respuesta a su solicitud y dar continuidad al tratamiento recibido por esta especialidad. -Se debe dar continuidad a la intervención terapéutica que recibe en el paciente, de manera integral para la parte física y cognoscitiva. -Se deben dar cuidados y atención como medidas de protección financiera y asistencia en las actividades de la vida diaria.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Frente al hecho 1.1.2. Que no fue objeto e reforma, no es cierto que hay tenido que sufragar con todos los gastos, ya que se evidencia en la mayoría de los anexos que el responsable de dicho costo fue cubierto por el Seguro Obligatorio “SOAT”. Adicionalmente de los soportes y facturas

que se allegan respecto de los gastos son ilegibles, las cuotas moderadoras se pagaron como beneficiario de un plan y según la tarifa aplicable. De las cuentas de cobro por un aparente servicio de enfermería los valores en números y letras no coinciden siendo diferentes sin tener plena certeza respecto de dicha suma por esos servicios.

Con relación a los soportes de transporte por Uber en algunos no se evidencia el lugar de destino y/o el origen y que se tenga certeza de que dichos viajes obedecen a circunstancias relacionadas con la demanda, en otros no se evidencia el tiempo de recorrido como los kilómetros como en otros recibos se observa dicha información, y por último hay más de 22 soportes de Uber repetidos que son de la misma fecha, mismo recorrido y lugares de origen y destino, esto que se evidencia en el soporte digital.

Frente al hecho 1.1.3. De la demanda sin ser reformado. No le consta a mi poderdante por cuanto son afirmaciones del demandante y actuaciones ajenas a mi representado, se atiene a lo probado en juicio y al contenido íntegro del dictamen.

Sin embargo, como se indicó en el punto 1.1.1. no existe prueba ni evidencia en el soporte anexo a la demanda que conste que el demandante señor Martínez Rojas para la fecha de los hechos estuviere desempeñando actividad laboral alguna, pero si se relaciona en algunos de los anexos que su ocupación es el hogar, que se encuentra cesante, e incluso que el señor trabajo hasta diciembre de 2017, fecha anterior a los hechos del accidente de tránsito.

- De Erika Giovana Martínez Borda

Frente al hecho 1.2.1. Que no fue objeto de modificación en la reforma y conforme el acervo probatorio anexo con la demanda es parcialmente cierto, respecto de la vinculación laboral y lo cual debe ser ratificado. Con referencia a la profesión no le consta a mi poderdante.

Frente al hecho 1.2.2. De la demanda sin ser reformado. No le consta a mi poderdante por cuanto son afirmaciones del demandante y actuaciones ajenas a mi representado, se atiene a lo probado en juicio y al contenido íntegro del acervo probatorio. Es importante precisar que se evidencia en la historia clínica que el responsable de dicho costo fue cubierto por el Seguro Obligatorio “SOAT”. Y con relación a las terapias deberán ser ratificadas y confirmadas por el profesional que presto el servicio.

Frente al hecho 1.2.3. Que no fue objeto de modificación en la reforma y conforme el acervo probatorio anexo con la demanda mi poderdante se atiene a lo que en juicio se pruebe.

- De Jorge Luis Arciniegas Pérez

Frente al hecho 1.3.1. De la demanda y sin ser reformado, no le consta a mi poderdante por cuanto son afirmaciones del demandante y actuaciones ajenas a mi representado, y no existe dentro del expediente procesal prueba que evidencie lo manifestado en este hecho por el demandante.

Frente al hecho 1.3.2. Que no fue objeto de modificación, no le consta a mi poderdante por cuanto son afirmaciones del demandante y actuaciones ajenas a mi representado, se atiene a lo probado en juicio y al contenido íntegro del acervo probatorio. Es importante precisar que se evidencia en la historia clínica que el responsable de dicho costo fue cubierto por el Seguro Obligatorio “SOAT”. Y con relación a las terapias no se evidencia que estas hayan sido remitidas por la entidad prestadora de salud y así deberán ser ratificadas y confirmadas por el profesional que presto el servicio.

V. Pronunciamiento a los hechos relativos a los perjuicios extrapatrimoniales víctimas directas

- De Luis José Martínez Rojas

Frente al hecho 1.1. Que no fue objeto de modificación, son afirmaciones del demandante y actuaciones ajenas a mi representado lo cual debe ser analizado y valorado en conjunto con el acervo probatorio arrojado y que hace parte del expediente procesal, pues de las manifestaciones de condiciones de salud relatadas por el demandante en este hecho no le consta.

En relación a la imposibilidad de realizar ciertas actividades no le consta a mi poderdante e igualmente deberá ser probado en el curso del proceso, no sin dejar en claro y reiterar que con relación a la actividad laboral u ocupación se evidencio como ya antes se mencionó que el señor Martínez Rojas no se dedicaba a ninguna actividad laboral, que se encontraba dedicado al hogar, cesante y trabajo hasta diciembre de 2017, fecha anterior a los hechos ocurridos – accidente de tránsito.

- De Erika Giovana Martínez Borda

Frente al hecho 1.2. De la demanda y sin ser reformado, son afirmaciones del demandante y actuaciones ajenas a mi representado lo cual debe ser analizado y valorado en conjunto con el acervo probatorio arrojado y que hace parte del expediente procesal, pues de las manifestaciones de condiciones de salud, estado anímico y demás actividades relatadas por el demandante en este hecho no le consta a mi poderdante, como tampoco le consta y se atiene a lo probado en el proceso lo referente al desarrollo laboral y que la señora Martínez Borda sea contadora.

- De Jorge Luis Arciniegas Pérez

Frente al hecho 1.3. De la demanda y sin ser reformado, son afirmaciones del demandante y actuaciones ajenas a mi representado lo cual debe ser analizado y valorado en conjunto con el acervo probatorio arrojado y que hace parte del expediente procesal, pues de las manifestaciones de condiciones de salud, estado anímico relatadas por el demandante en este hecho no le consta a mi poderdante.

VI. Pronunciamiento a los hechos denominados “relativos a los perjuicios extrapatrimoniales víctimas indirectas”

De lo señalado en este punto y que no fue objeto de reforma de demanda, de las condiciones y circunstancias descritas no le consta a mi representado, deberá ser analizado en conjunto con el acervo probatorio que haga parte del expediente procesal, ya que son ajenas al actuar de mi representado.

En relación a lo manifestado por los demandantes de cómo está compuesto el grupo familiar Martínez Borda, no se encuentra probado ni se evidencia que hagan parte de dicho grupo familiar tres (3) hijos, solo se señalaron en las pruebas dos copias de registro civiles de nacimiento de Erika Giovana y Cristian Camilo Martínez Borda, quienes únicamente estarían acredita su calidad como hijos.

VII. EXCEPCIONES

En este acápite, sin aceptar responsabilidad, ni obligación legal ni contractual en ejercicio del derecho de defensa consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, me permito proponer las excepciones que a continuación relaciono, por lo tanto, solicito señor Juez declarar fundadas.

1. Ausencia de responsabilidad por hecho y culpa exclusiva de un tercero

Plantea la parte demandante en el presente caso que existe la responsabilidad civil contractual y extracontractual de los demandados y en consecuencia la obligación de reconocimiento y pago frente a los perjuicios sufridos por los demandantes Luis José Martínez Rojas, Erika Giovana Martínez Borda, Jorge Luis Arciniegas Pérez, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 04 de marzo de 2018 en que se vio involucrado el vehículo taxi de placas TSP-235 en el que iban

como pasajeros los señores Luis José Martínez Rojas, Erika Giovana Martínez Borda, Jorge Luis Arciniegas Pérez, en la avenida caracas con calle 11 sur localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá.

Del material probatorio obrante en el expediente, se advierte que en el presente caso la supuesta responsabilidad no es clara, por haber mediado circunstancias ajenas y porque lo manifestado en el escrito demandatorio no permiten sustentar la culpa y responsabilidad de mi poderdante, así mismo la ausencia de elementos que integran la responsabilidad.

Para tal efecto, debe aplicarse el principio general de exoneración establecido en el inciso final del artículo 2347 del Código Civil, según el cual el civilmente responsable desvirtúa la presunción que pesa en su contra si logra demostrar que "no pudo impedir el hecho".

La doctrina y la jurisprudencia colombianas precisan el contenido de este principio general de exoneración o prueba liberatoria, aduciendo que la presunción se desvirtúa si el civilmente responsable logra demostrar la ausencia de culpa (entendida como la diligencia y cuidado tenidos en relación con el directamente responsable)

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el hecho del tercero como causa exclusiva).

Ahora bien, en el caso con la demanda se aporta el Informe policial de accidente de tránsito N° AO00759919, como prueba para alegar la supuesta responsabilidad de los demandados, en caso particular de mi poderdante señor Téllez Gaitán en calidad de propietario del vehículo taxi de placas TSP-235, visto de manera integral todo el acero probatorio, debe señalarse que, aseverar como lo plantea la parte demandante que la causa determinante para la producción del accidente de tránsito en el que resultaron afectados los demandantes Luis José Martínez Rojas, Erika Giovana Martínez Borda, Jorge Luis Arciniegas Pérez, que fue el hecho en que el vehículo de placas TSP-235 se le estableció como hipótesis del accidente la causal 142 “semáforo en rojo: pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja” desconoce la necesidad de ser sustentada probatoria las pretensiones condenatorias e imputaciones de responsabilidad.

En efecto, para que proceda una condena de responsabilidad civil deben probarse todos los elementos que configuran la responsabilidad y que, en virtud a ello, se generó de manera directa un daño a los demandantes y en consecuencia algún perjuicio debe ser indemnizado.

Así las cosas, no obstante, en el informe se establece como hipótesis el código 142, es relevante advertir que a partir simplemente dicha codificación no puede concluirse la responsabilidad del asegurado, más aún cuando en el mismo informe afloran elementos que evidencian la misma hipótesis para el otro vehículo y causante del accidente, este vehículo Chevrolet Spark el cual se identificó con placas JHZ-321 de propiedad de Magda Carime Franco Ardila, y que es importante señalar como quedo evidenciado en el informe policial de accidente de tránsito que el conductor de dicho vehículo no se logró determinar así lo señaló el primer respondiente Díaz Saavedra María – Marta – Nombre que se debe verificar dado que no es claro en el informe.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN	
1 1 4 2		0 0 1 0 0		0 0 0 0	
2 1 4 2		0 0 1 0 0		0 0 0 0	
OTRO		ESPECIFICAR CUAL		DEL PASAJERO	
1					
12. TESTIGOS					
APELLIDOS Y NOMBRES		DIC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CUARD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES		DIC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CUARD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES		DIC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CUARD	TELEFONO
13. OBSERVACIONES					
Segun el Primer respondiente no se puede determinar el conductor Vh 1 por el					
II Steven Ramirez Jesus.					
Por establecer responsabilidades					
14. ANEXOS					
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE					
GRUPO		DIC	IDENTIFICACION No.	PLACA	ESTADO
P1 Diaz Saavedra Marta		00	1110556473	094375	PONAL
16. CORRESPONDIO					

Igualmente se indica que del informe se observa que se intentó diligenciar otra posible causa – hipótesis- que no se terminó de diligenciar, o que posiblemente existió un error, situación que debe corroborarse a fin de llegar a la verdad del presente asunto, más sin embargo no puede ser posible esta situación sea objeto de concluir a la responsabilidad de mi poderdante.

Al respecto es importante informar lo manifestado por mi poderdante, que recibió una llamada donde le fue avisado del accidente de tránsito, ante esto fue transportado por el señor Álvaro Sánchez Buitrago al sitio de los hechos, y llegó aproximadamente una hora después de haber ocurrido el accidente de tránsito, estando en el sitio ya habían trasladado en ambulancia al conductor señor Nelson Rojas Manrique y a las personas que él transportaba en el taxi – los aquí demandante- y ya había realizado el croquis del accidente. Es así que mi poderdante señor Jair Téllez Gaitán procedió a verificar el estado del vehículo y a tomar las fotografías dado que se llevarían en grúa al taxi a los patios de Álamos, y finalmente se dirigió a la Clínica para saber del estado de las personas involucradas en el accidente.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia de las fotografías del estado del vehículo taxi de placas TSP-235, que el daño ocasionado por el vehículo Chevrolet Spark el cual se identificó con placas JHZ-321 de propiedad de Magda Carime Franco Ardila, estrello la parte trasera el taxi y del choque y su gran impacto estrello el taxi contra el semáforo de la intersección de la calle 11 sur.



Fotografía del estado y choque del taxi (1)



Fotografía del estado y choque del taxi (2)



Fotografía del estado y choque del taxi (3)



Fotografía del estado y choque del taxi (4)

Como consecuencia y ante los hechos de la estrellada por parte del tercero vehículo Chevrolet Spark el cual se identificó con placas JHZ-321, mi poderdante tuvo que incurrir en gastos como lo son los del retiro de los patios como los repuesto, arreglo, mantenimiento y mano de obra del vehículo – taxi-, cuenta de cobro que se allegan como anexo a este escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo aportado con la demanda esto es el informe policial de accidente de tránsito, es especial el croquis, queda claro que el taxi de placas TSP-235, terminaba de efectuar el cruce a la izquierda el cual estaba permitido y que de manera inesperada a alta velocidad es chocado por otro vehículo particular de placas JHZ-321, causante del accidente de tránsito y que configura los hechos reclamados en el presente proceso.

Al respecto, es importante advertir que la acción de cruzar o realizar le giro a la izquierda en la avenida caracas con calle 11 sur no se encuentra prohibida ni es ilegal.

Por todo lo señalado, se evidencia con claridad la responsabilidad del vehículo de placas JHZ321 pues es indiscutible, que a una alta velocidad cruzo sin respetar el semáforo en rojo y un área que era su obligatorio cumplimiento, irrumpió en su recorrido de la vía justo cuando el conductor del taxi de palcas TSP235 se encontraba terminando de realizar el cruce, es así que para el caso se presenta un hecho externo, imprevisto e irresistible que conllevo a romper la imputabilidad de la responsabilidad contra mi poderdante señor Jair Téllez Gaitán.

Con fundamento en lo expuesto, solicito señor juez denegar las pretensiones de la demanda, declarando probada la presente excepción, toda vez que para el caso se presentó la ausencia de responsabilidad por hecho y culpa de un tercero.

2. Inexistencia de prueba de culpa

En el presente caso y ante el pronunciamiento en este escrito y en lo señalado en la primera excepción se evidencia una inexistencia de prueba de culpa de la conducta de mi poderdante señor José Jair Téllez Gaitán como propietario el taxi vehículo de placas TSP235, vehículo que se vio involucrado y fue estrellado por el vehículo Chevrolet Spark de placas JHZ321, en el accidente de tránsito ocurrido el 04 de marzo de 2018.

Plantea la parte demandante que en el presente caso existe responsabilidad civil contractual y extracontractual de mi representado y en consecuencia la obligación de reconocimiento y pago frente a los perjuicios sufridos, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 04 de marzo de 2018 en el que se vio involucrado el taxi de placas TSP235.

Visto el material probatorio obrante en el expediente, advirtiéndolo que en el presente caso la responsabilidad no es clara, por haber mediado otras circunstancias que llegan a sustentar la ausencia de responsabilidad de mi poderdante el señor José Jair Téllez dada la ausencia de elementos que integren su responsabilidad.

Respecto de la responsabilidad extracontractual el artículo 2341 del Código Civil establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnizar, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Así las cosas, si bien con la demanda se aporta el informe policial de accidente de tránsito No. AO00759919, como única prueba para alegar la supuesta responsabilidad del señor Nelson Orlando Rojas en calidad de conductor y en consecuencia la responsabilidad del señor José Jair Téllez, así como de las sociedades Auto Taxi Ejecutivo S.A.S. y Compañía mundial de Seguros, que visto de forma integral el expediente, debe señalarse que, manifestar como lo plante los demandantes, que la causa para la producción del accidente de tránsito en el que resultaron afectados los señores Luis José Martínez Rojas, Jorge Luis Arciniegas Pérez y Erika Giovana Martínez Borda, fue el hecho que el vehículo de placas TSP235 cruzara el semáforo en rojo y que esta misma hipótesis fue planteada para el otro vehículo involucrado de placas JHZ321, NO puede ser la hipótesis valorada para ambos vehículos pues es claro que en una misma avenida, mientras un semáforo está en rojo debe haber otro en verde indicando que se puede cruzar y por ende lleva el derecho de la vía, con esto desconociendo la necesidad de sustentar probatoria y debidamente las pretensiones declarativas y condenatorias.

En efecto, para que proceda una condena de responsabilidad civil deben probarse todos los elementos que configuran dicha responsabilidad y que, en virtud de ello, se generó de manera directa un daño a los demandantes y en consecuencia algún perjuicio a ser indemnizado.

Que como se indicó y, no obstante, que en el informe de tránsito se estableció para los dos vehículos involucrados en el accidente como hipótesis el código 142 “semáforo en rojo”, es relevante advertir que a partir simplemente de dicha codificación no puede concluirse la responsabilidad de mi representado, ni del conductor el señor Nelson Rojas, ni de la aseguradora, ni de la empresa a la cual se encuentra afiliada el taxi.

3. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

Conforme con los hechos de la demanda, la reforma y las pruebas aportadas, se afirma que el día 04 de marzo de 2018 ocurrió un accidente de tránsito cuando los señores demandantes Luis José Martínez Rojas, Erika Giovana Martínez Borda y Jorge Luis Arciniegas Pérez, se desplazaban como pasajeros en el vehículo de placa TSP-235, lo que permite deducir que se celebró un contrato de transporte entre las mencionadas personas y los demandados Auto Taxi Ejecutivo S.A.S., José Jair Téllez Gaitán, Nelson Orlando Rojas Manrique.

Ahora bien, el artículo 993 del Código de Comercio, establece: “*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*”

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes”.

En consecuencia, la acción derivada del contrato de transporte se encuentra prescrita teniendo en cuenta que la fecha en la cual debió concluir el transporte de los pasajeros fue el 04 de marzo de 2018, habiendo transcurrido más de dos años, pues la demanda fue radicada hasta el día 20 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió el 04 de marzo de 2018, cualquier acción derivada del contrato de transporte se encuentra prescrita, por lo que solicito al señor Juez que así sea declarado en la sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que la acción prescribió el 03 de marzo de 2020 y la demanda fue radicada hasta el día 20 de noviembre de 2020, esto es después de prescrita.

Por lo anterior, al haberse configurado la prescripción frente al contrato de transporte no hay lugar a que se pretenda obtener pago de indemnización alguna y deberá ser así declarado por el despacho.

4. Excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales.

Los perjuicios aquí pretendidos resultan ser inexistentes o por lo menos no pueden ser reconocidos en este proceso en las cantidades demandadas por la parte actora, pues no existen pruebas conducentes que acrediten su existencia ni la excesiva cuantía alegada; se equivoca la parte demandante al pensar que con la sola enunciación del perjuicio será reconocido.

Así mismo, solicita la parte actora por concepto de transporte y terapias sin que obre al interior del proceso judicial prueba de certeza y corrobore lo pedido y que de sustento probatorio a tal petición. En todo caso, los documentos en general no resulta conducente para probar los daños pedidos, pues el documento que se constituye como idóneo para la prueba de los daños sufridos y la persona que efectivamente cancelo el valor que se expresa dichos soportes.

Respecto al lucro cesante a pesar de que se aporta dictamen de pérdida de capacidad laboral y certificación laboral que permite en primer momento derivar la existencia de un lucro cesante, es necesario según lo establece el código general del proceso citar al perito a contradicción del dictamen a efectos de determinar los fundamentos de su elaboración, al igual que la ratificación de la carta laboral.

Respecto del daño moral, reitera la necesidad de ser probado por lo menos en cuanto a su existencia, es decir, no puede presumirse por la existencia de la lesión, y fundamento de ello, son las sentencias que relaciono a continuación:

Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 1.986.

En igual sentido se pronuncia la Corte (Sala Civil y agraria) mediante sentencia del 28 de febrero de 1.990.

Sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esta misma Corporación.

Sentencia 40160 del 29 de mayo del año 2013, con Magistrado Ponente, Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, se estableció: Respecto del daño a la vida de relación, por ser un perjuicio que no está sujeto a presunción alguna, deberá ser aprobado por la parte actora en cuanto a su existencia y magnitud, sin embargo, con las pruebas allegadas hasta la fecha no es posible derivar la existencia y magnitud de una afectación en las actividades que de cotidiano realiza el demandante.

5. Cobro de perjuicios al seguro por daños causados en accidente de tránsito.

Por ley se tiene establecido el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito “SOAT” para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público.

Para el momento de la ocurrencia del hecho el vehículo de placa TSP235 poseía el Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT), por lo que dicha póliza debe afectarse en primera instancia, antes de pretender obtener el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público.

Por lo anterior, los gastos médicos en que haya incurrido directamente los lesionados deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT o de la EPS, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

6. Excepción subsidiaria de culpa compartida.

Ante la hipótesis que el Despacho considere no probadas las excepciones antes formuladas, en el sentido que sustenten la ausencia de responsabilidad del vehículo de transporte público de placas TSP235 de propiedad de mi poderdante señor Jair Téllez Gaitán, y en consecuencia la de los demandados Nelson Rojas Manrique, Auto Taxi Ejecutivo S.A. y la aseguradora, se formula la presente excepción.

Sobre el particular la jurisprudencia ha manifestado “[l]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta sala en consolidada doctrina, [l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, (...) el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa”.

Frente a los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, en el presente caso, no puede proceder de manera alguna una condena exclusivamente para mi representado Jair Téllez Gaitán, ni para los demandados Nelson Rojas Manrique, Auto Taxi Ejecutivo S.A. y la aseguradora, pues ante la hipótesis que no se tengan en cuenta los argumentos formulados anteriormente en la presente contestación y se emita en contra de mi representado y los demandados Nelson Rojas Manrique, Auto Taxi Ejecutivo S.A. y la entidad aseguradora, la condena al pago de indemnización, sin lugar a dudas se deberá tener en cuenta la conducta del tercero quien iba conduciendo el otro vehículo involucrado y el de la propietaria del vehículo Magda Franco Ardila, al configurarse circunstancias de culpa compartida, razón por la cual deberá mediar la reducción en el monto de una hipotética indemnización respecto de los daños que eventualmente resulten probados.

En consecuencia, de lo anterior en el presente caso hubo circunstancias que implicaron la intervención activa de otros involucrados e inclusive de los mismos demandantes que se transportaban como pasajeros, al no cumplir normas de tránsito respecto del uso del cinturón de seguridad de quien iba como copiloto – pasajero en el asiento de la parte delantera como de los pasajeros que iba en asiento trasero, poniendo los pasajeros demandantes de esa manera en riesgo su vida, y, por lo tanto, las posibles consecuencias que permitan configurar eximentes de responsabilidad para los demandados Jair Téllez Gaitán, Nelson Rojas Manrique, Auto Taxi Ejecutivo S.A. y la aseguradora.

7. Innominada.

Igualmente, propongo como excepción toda otra circunstancia que probada conduzca a la declaración de no prosperidad total o parcial, e incluso, a la disminución de los montos indemnizatorios de las pretensiones, a obligar al llamado en garantía o a determinar cualquier otro argumento o teoría en defensa de mi representado.

VIII. Objeción al Juramento Estimatorio

En virtud de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio efectuado en la demanda con fundamento en el hecho que la reclamación se realiza por perjuicios – lucro cesante - que no tiene sustento probatorio alguno, que sustenten la pérdida en los ingresos alegados por los demandantes Luis José Martínez Rojas y Jorge Luis Arciniegas Pérez, y mucho menos existe prueba de que estuvieran, en la fecha del accidente desempeñando una labor o trabajo que les implicara un ingreso.

Con relación al demandante Luis José Martínez Rojas y acorde a lo anterior, se observa del soporte anexo a la demanda ciertas condiciones previas y/o antecedentes de salud del señor Martínez Rojas, como que para la fecha del accidente de tránsito estaba en alto estado de embriaguez alcohólica, que es un fumador activo, presenta antecedentes de neumonía respiratoria, se señala que presente EPOC – enfermedad pulmonar obstructiva crónica, que para el mes de mayo de 2018 presentaba desde hace un año (mayo 2017) factores de riesgo de trombosis, circunstancias que deben ser considerados al momento de evaluar las lesiones sufridas y que permitan establecer si dichas se ocasional únicamente a causa del accidente de tránsito.

En igual sentido la estimación de perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante pasado, no se encuentran plenamente probados, puesto que del soporte anexo con la demanda existe soportes que no legibles, comprobantes de transporte de uber que se encuentran repetidos, cuantas de cobro por concepto de terapias que deben ser ratificadas por quienes las expidieron. Así mismo, dentro del concepto que se señalan para la estimación de los perjuicios y como se indicó en el pronunciamiento de los hechos al tratarse de accidente de tránsito este cubre los gasto que se señalan por transportes, atención médica y otros tratamientos, que como se evidencio de las historias clínicas de la fecha del accidente de tránsito estas fueron cubiertas por el Seguro Obligatorio SOAT, ante lo cual se estaría reclamando unas sumas que no fueron asumidas por los demandantes.

Por otra parte, respecto de los perjuicios tasación del daño moral, se realiza a discrecionalidad del Juez, y de acuerdo con las pruebas oportunamente aportadas por las partes, siempre y cuando se acredite la existencia de un nexo de causalidad entre los hechos presuntamente atribuidos a la parte demandada, y los perjuicios ocasionados a la parte demandante.

Por lo anterior, de no prosperar las pretensiones de la demanda, solicito se imponga el pago de la sanción correspondiente a favor del Consejo Superior de la Judicatura y/o la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no existir fundamentos jurídicos y fácticos suficientes para acceder a las pretensiones de la demanda.

IX. Pruebas

Solicito al Despacho se sirva tener como pruebas y así decretarlas, las siguientes:

A. Documentales

1. Copia del certificado individual de amparo de la póliza 2000005491 con número de certificado 683 y póliza 2000005489 con número de certificado 2022, con vigencia del 24 de mayo de 2017, vigente para la fecha de los hechos.
2. Cobro por los arreglos que se le realizaron al taxi de placas TSP235, para el mes de abril de 2018.

3. Cuenta de cobro de Taller Automotriz AJJB de fecha 04 de mayo de 2018, por latonería, mano de obra y repuestos para el taxi de placas TSP235.

B. Interrogatorio de parte

Sírvase Señor Juez decretar el interrogatorio de parte y así fijar fecha y hora para recibir el Interrogatorio de los demandantes:

- El señor LUIS JOSE MARTINEZ ROJAS, identificado con C.C. 19.277.811 de Bogotá.
- La señora ERIKA GIOVANA MARTINEZ BORDA, identificada con C.C. 53.154.870 de Bogotá.
- El señor JORGE LUIS ARCINIEGAS PEREZ, identificado con C.C. 1.019.767.128 de Lara- B Barquisimeto (Venezuela).
- La señora NELCY ESPERANZA BORDA BORDA, de quien, se desconoce su número de identificación.
- El señor CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BORDA, de quien, se desconoce su número de identificación.

Para que bajo la gravedad de rindan interrogatorio de parte, declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé

C. Exhibición de documentos

COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. – Seguros Mundial-, por intermedio de su representante legal Juan Enrique Bustamante Molina o quien haga sus veces, debe exhibir toda documentación relacionada con la póliza de seguros enunciadas, junto con las respectivas vigencias y/o renovaciones.

D. Declaración de terceros

Señor Juez solicito se sirva citar como testigo de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas a la siguiente persona:

Pt. María A. Díaz Saavedra, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1110556418, con la placa No. 094375 PONAL, en su calidad de Patrullero de la policía, quien levanto el informe Policial de accidente de tránsito No. AO00759919 de fecha 04 de marzo de 2018, para que declare todo lo que le conste en relación con el mismo; quien puede ser notificado en la seccional de tránsito y transporte de Bogotá.

E. Prueba trasladada

Solicito señor Juez, se oficie a la Fiscalía 174 Local de Bogotá para que remita copia íntegra de todo lo actuado en la investigación que se adelantan o adelantaron bajo la radicación No. 110016000013201802842, con ocasión del accidente ocurrido el día 04 de marzo de 2018, en el cual se vio involucrado el taxi de placas TSP235 conducido para el día y hora de los hechos de la demanda por el señor Nelson Rojas Manrique, para que todas las diligencias, material probatorio y decisiones se alleguen al presente proceso. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 174 del Código General del Proceso.

X. De las pruebas solicitadas por los Demandantes.

Me opongo al decreto de pruebas solicitadas por los demandantes y referente a:

A. Documentales aportados por la parte demandante

Las solicitadas en numeral III del literal A, acápite de PRUEBAS, de Luis José Martínez Borda, de Erika Giovana Martínez Borda y de Jorge Luis Arciniegas Pérez, las copias de los recibos de

caja, facturas que no se presente con claridad su contenido, concepto, valor, fecha de generación y que se verifique que son con relación a los hechos de la demanda.

De Luis José Martínez Borda, de Erika Giovana Martínez Borda y de Jorge Luis Arciniegas Pérez, la relacionada en el punto 41, 12, 3 respectivamente “Cuentas de cobro del servicio de enfermería” “Certificación de terapias”, que aparente son por la prestación de dichos servicios, en algunas los valores en números y letras no coinciden siendo diferentes sin tener plena certeza respecto de las sumas por esos servicios, y que las mismas sean congruentes con las recomendaciones y procedimientos ordenados por el médico tratante y que valoro a estas tres personas conforme las historias clínicas que allegan.

De Luis José Martínez Borda lo relacionado en el punto 42 “copias de los recibos de transporte”, los que como se indicó en este escrito se presenta que algunos no se evidencia el lugar de destino y/o el origen y que se tenga certeza de que dichos viajes obedecen a circunstancias relacionadas con la demanda, en otros no se evidencia el tiempo de recorrido como los kilómetros como en otros recibos se observa dicha información, y por último hay más de 22 soportes de Uber repetidos que son de la misma fecha, mismo recorrido y lugares de origen y destino, esto que se evidencia en el soporte digital.

Todos estos soportes documentales deberán dar certeza, convencimiento, valor y confiabilidad de los hechos que se pretenden con estos, por lo tanto, me opongo a que dichos documentales sean valorados y tenidos con fundamento probatorio.

XI. Anexos

Los relacionados en el acápite de pruebas, poder debidamente conferido al suscrito.

XII. Notificaciones

De mi representado señor José Jair Téllez Gaitán en el correo electrónico jairtellegaitan@gmail.com

El suscrito en la secretaria de despacho o en el correo electrónico enriquehl1@yahoo.com

Respetuosamente,



Enrique Herrera León

C.C. N° 79504843 expedida en Bogotá

T. P. N° 118877 del C. S. de la J.

V. Rodríguez

Señor

Juez Veintiuno (21) Civil de Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Asunto: Poder

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

Demandantes: Luis José Martínez Rojas y Otros

Causante: José Jair Téllez y Otros

Rad No. 2020-00366-00

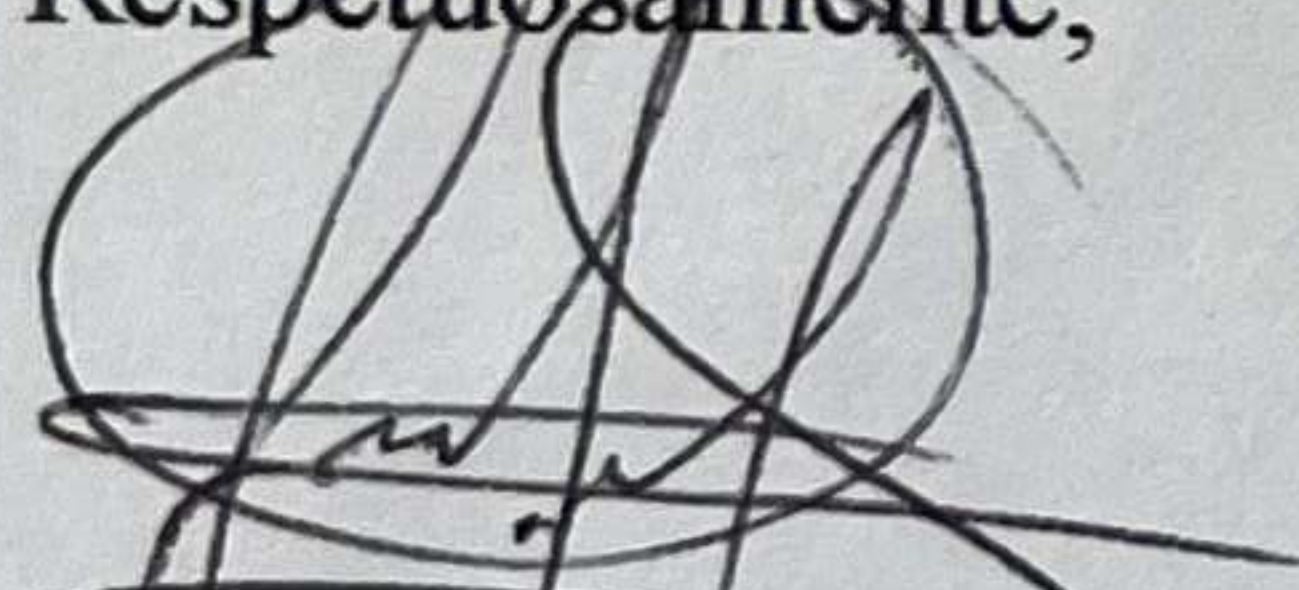
José Jair Téllez Gaitán persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., y correo electrónico jairtellezgaitan@gmail.com, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor Enrique Herrera León, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.504.843 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado N.º 118877 del C. S. de la J., y con correo electrónico enriquehl1@yahoo.com, para que, en mi nombre y representación me represente como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y que se adelante ante su despacho.

Soy responsable de la información y documentación dada a mi apoderado judicial, por lo cual y bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente poder, así mismo manifiesto bajo gravedad de juramento que se dice la verdad sobre los hechos de la contestación y referentes de la demanda, y los dichos y hechos son de mi total responsabilidad.

Mi apoderado queda facultado y revestido de las facultades inherentes y concomitantes de las que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial de las de transigir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, nombrar abogado sustituto, recibir, retirar, interponer recursos, solicitar y presentar pruebas, llamar en garantía, y las demás necesarias dentro del proceso de trámite, bajo mi absoluta responsabilidad.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos del presente poder.

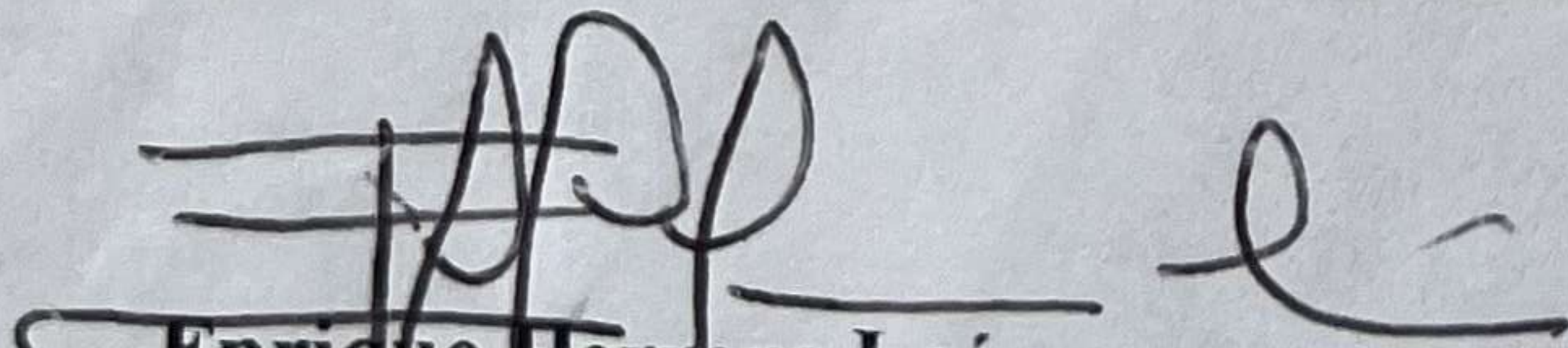
Respetuosamente,



José Jair Téllez Gaitán

C.C. N.º 4.423.084

Acepto,



Enrique Herrera León

C.C. N.º 79.504.843 expedida en Bogotá

T. P. N.º 118877 del C. S. J.



NOTARIA SETENTA Y TRES
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA SETENTA Y TRES
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ESPACIO EN BLANCO



CCM 423084
Acepto
T.P.N. 118877 del C. 2.1
F. 118877 del C. 2.1
F. 118877 del C. 2.1

PÓLIZA	2000005491	NÚMERO CERTIFICADO	683
VIGENCIA	Desde	24-May-2017	Hasta
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		24-May-2018
PÓLIZA	2000005489	NÚMERO CERTIFICADO	2022
VIGENCIA	Desde	24-May-2017	Hasta
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		24-May-2018
TOMADOR	AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S	NIT	800,027,662
ASEGURADO	JOSE JAIR TELLEZ GAITAN	NIT	4,423,084

DATOS VEHÍCULO ASEGURADO

PLACA:	TSP235
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2013
CLASE:	TAXI
MOTOR:	B10S1922573KC2

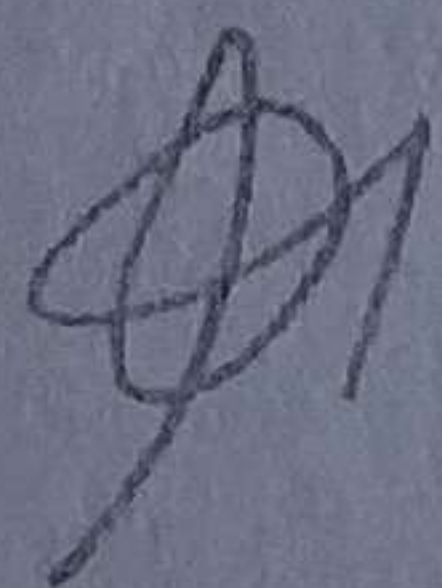
COBERTURAS
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
V/ASEGURADO

Muerte	60 SMMLV
Incapacidad permanente	60 SMMLV
Incapacidad temporal	60 SMMLV
Gastos médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios	60 SMMLV

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
V/ASEGURADO

Daños a bienes de terceros	60 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	60 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	120 SMMLV
Amparo patrimonial	INCLUIDO
Asistencia Jurídica	INCLUIDO
Deducible: 30% MINIMO 1 SMMLV	

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bogota a los (01) días del mes de Marzo de 2019.



FIRMA AUTORIZADA
COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL SA

Líneas de Atención al Cliente:
Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web
www.segurosmundial.com.co



Seguros Mundial



CERTIFICACION INDIVIDUAL DE AMPARO

Por medio de la presente nos permitimos certificar que el vehículo descrito a continuación se encuentra amparado bajo la Póliza colectiva de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual en Exceso de la Empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO SAS** Identificada con el Nit. **800.027.662-5**

DATOS DEL VEHICULO

PLACA	: TSP235
MARCA	: CHEVROLET
MODELO	: 2013
CLASE	: TAXI
MOTOR	: B10S1922573KC2

COBERTURAS

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO No: 2000005755

VIGENCIA DESDE 24-MAY-2017 HASTA 24-MAY-2018

AMPAROS:

- > Terceros: Muerte o Lesiones a una o más personas
- > Pasajeros: Muerte accidental, Incapacidad temporal, Incapacidad permanente y Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios
- > Amparo de Protección Patrimonial
- > Perjuicios morales

LUCRO CESANTE

VALOR ASEGURADO:

Límite Único de \$50,000,000 por evento/vigencia/por vehículo en exceso del SOAT y de los Seguros de Responsabilidad Civil vigentes.

DEDUCIBLE:

El deducible que se aplicará por cada reclamación es del 20%

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá, a los (01) días del mes de Marzo de 2019.

Atentamente,

seguros
mundial

NIT. 800.027.662-5

FIRMA AUTORIZADA

COMPANIA SEGUROS MUNDIAL S.A

Líneas de Atención al Cliente:

Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web

www.segurosmundial.com.co

Seguros Mundial



No. SC 1184-1

TALLER AUTROMOTRIZ AJJB

NIT.79495147-5

REPUESTOS	VALOR
Luz reversa	25.000
Traga luz	25.000
Amortiguadores tapa	30.000
Guardapolvo RH	70.000
Puente superior	120.000
Amortiguador trasero LH	140.000
Amortiguador trasero RH	140.000
Stop LH	160.000
Stop RH	160.000
Bomper delantero	170.000
Bomper trasero	180.000
Radiador	200.000
Puente inferior	220.000
Vidrio panorámico trasero	240.000
Vidrio panorámico	250.000
Puerta trasera derecha	300.000
Exosto	350.000
Puerta izquierda	400.000
Unidades RH y LH	440.000
Quinta puerta	450.000
costado izquierdo	500.000
Costado derecho	520.000
Juego de sillas	600.000
Troque trasero	800.000
TOTAL	6.490.000

Para un total de mano de obra y repuestos por un valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE \$10.890.000

Nota: El vehículo ingreso el 15 de abril y salió el 4 de mayo del 2018

Cordialmente,

A J J B
LATONERÍA Y PINTURA
MECÁNICA EN GENERAL
Jhon Freddy Bermúdez
C.C. 79.495.147 de Bogotá
Teléfono: 784 74 13
JHON FREDDY BERMUDEZ
CC. 79.495 147 de Bogotá

TALLER AUTROMOTRIZ AJJB

NIT.79495147-5

Bogotá D.C. Mayo 04 del 2018

Señor

YAIR TELLEZ

VEHÍCULO CHEVROLET SPARK CRONOS

PLACAS TSP 235

MODELO 2013

CUENTA DE COBRO

La siguiente es la relación de latonería, mano de obra y repuestos solicitada por usted, del vehículo **CHEVROLET SPARK CRONOS PLACAS TSP 235**

CANT.	DESCRIPCION	VALOR
2	Cambiar costados RH y LH	\$ 2.900.000
1	Cambio de panel	
1	Cambiar paral central del lado RH	
2	Cambiar puertas trasera RH y LH	
2	Cambiar punta chasis traseras	
2	Cambiar puente delantero superior e inferior	
1	Cambiar bomper delantero	
2	Cambiar unidades LH y RH	
	Ensamblar partes	
	Latonería	
	Pintura	\$ 1.200.000
	Mecánica	\$ 300.000
	TOTAL	\$ 4.400.000

Para un total de mano de obra, mecánica desmontando troque, tanque, haciendo frenos y montar CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS

proceso 2020-366

enrique herrera leon <enriquehl1@yahoo.com>

Lun 30/01/2023 8:57 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enriquehl1@yahoo.com <enriquehl1@yahoo.com>

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

Proceso radicado N° 2020 – 366-00

Demandantes: Luis José Martínez Rojas, Erika Giovana Martínez Borda y otros

Demandados: Auto Taxi Ejecutivo S.A.S., José Jair Téllez Gaitán, Nelson Orlando Rojas Manrique, y otros

ENRIQUE HERRERA LEON, apoderado judicial del demandado Jose Jair Tellez, remito al juzgados memoriales para el proceso de la referencia.

Respetuosamente,

ENRIQUE HERRERA LEON

Apoderado

Memorial proceso 110013103 021 2020 0366 00

Angélica Rodríguez <angelicarodriguezmesa@gmail.com>

Lun 30/01/2023 4:45 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso radicado N° 2020 – 366

Ref.: Declarativo de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Demandantes: Luis José Martínez Rojas, Erika Giovana Martínez Borda, Jorge Luis Arciniegas Pérez y otros.

Demandados: José Jair Téllez Gaitán, Nelson Orlando Rojas Manrique, Auto Taxi Ejecutivo S.A.S y otros.

Angélica Rodríguez Mesa, por el presente adjunto escrito para el proceso del asunto.

--

ANGELICA RODRIGUEZ MESA

angelicarodriguezmesa@gmail.com